

MM Abogados y Asociados S.A.S	 ABOGADOS Y ASOCIADOS
NIT No. 901.237.353-1	
notificacionesjudiciales@mmabogados.co	
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104	
+57 4221696 / 3008321865	
www.mmabogados.co	

Señores:

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA E.S.D

ASUNTO:	SUBSANACION A LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	OSCAR MARDOQUEO GUERRA GÓMEZ
DEMANDADO:	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS NIT. 800.149.496 -2
RADICADO:	110013105-037-2022 00062-00.

NEREIDYS ELENA SOLANO AREVALO, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía 1.042.431.277 del municipio de Soledad, departamento del Atlántico y abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 290.550 del C.S de la J, obrado de conformidad con el poder a mi conferido estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar **SUBSANACION A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** ordinaria laboral instaurada por **OSCAR MARDOQUEO GUERRA GÓMEZ**.

FRENTE A LOS HECHOS.

AL PRIMERO: ES CIERTO. El hecho de que la parte actora nació el 15 de diciembre de 1954 así se avizoran en los expedientes que integran el expediente administrativo suministrado por mi representada.

AL SEGUNDO: NO LE CONSTA a mi representada, se trata de una presunta afiliación al ISS hoy COLPENSIONES. Razón por la cual no está llamada a pronunciarse.

AL TERCERO: NO LE CONSTA a mi representada, se trata de una presunta afiliación a ISS hoy COLPENSIONES. Razón por la cual no está llamada a pronunciarse.

AL CUARTO: NO ME CONSTA. No es un hecho es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora frente a la ley 100/1993.

AL QUINTO: NO ME CONSTA. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

AL SEXTO: NO ME CONSTA. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

AL SEPTIMO: ES CIERTO. Conforme a las documentales que obran en el expediente se hizo efectiva la afiliación a Colfondos el 01/09/1995.

AL OCTAVO: NO ES CIERTO. la asesoría que recibió la demandante fue íntegra y transparente. Los funcionarios de COLFONDOS S.A., son permanentemente capacitados a fin de que, al momento de la afiliación, puedan suministrar toda la información y asesoría completa y necesaria a sus clientes en relación con los productos y servicios prestados por mi representada, esto comprende; las características del RAIS, el

MM Abogados y Asociados S.A.S	 ABOGADOS Y ASOCIADOS
NIT No. 901.237.353-1	
notificacionesjudiciales@mmabogados.co	
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104	
+57 4221696 / 3008321865	
www.mmabogados.co	

funcionamiento de dicho régimen, las diferencias entre el RAIS y el RPM, las ventajas y desventajas entre ambos regímenes.

Así mismo los traslados realizados ante mi representada son realizados por el mismo afiliado bajo la premisa que establece nuestro ordenamiento jurídico donde las personas gozan del derecho de "libre escogencia", pues de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la selección de regímenes previstos por la Ley, es decir el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM o el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, es libre y voluntaria por parte de toda persona.

AL NOVENO: NO ES CIERTO. en relación a COLFONDOS S.A la asesoría que recibió la demandante fue íntegra y transparente. Los funcionarios de COLFONDOS S.A., son permanentemente capacitados a fin de que, al momento de la afiliación, puedan suministrar toda la información y asesoría completa y necesaria a sus clientes en relación con los productos y servicios prestados por mi representada, esto comprende; las características del RAIS, el funcionamiento de dicho régimen, las diferencias entre el RAIS y el RPM, las ventajas y desventajas entre ambos regímenes.

los traslados realizados ante mi representada son realizados por el mismo afiliado bajo la premisa que establece nuestro ordenamiento jurídico donde las personas gozan del derecho de "libre escogencia", pues de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la selección de regímenes previstos por la Ley, es decir el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM o el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, es libre y voluntaria por parte de toda persona.

AL DECIMO: NO ES CIERTO. En el caso de Colfondos hay que tener presente que la época del traslado data del año 1995 para esta época los traslados se regulaban por el Decreto 663 de 1993 artículo 97 información:

"Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado. (...)"

De la norma en cita, se evidencia taxativamente la obligación de Colfondos de dar información para lograr la mayor transparencia, sin que se indique qué tipo de información objetiva debe entregarse, temas, cálculos, riesgos, comparativos, y más aún que les permita a los afiliados: "(...) a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado". siendo imposible exigir al fondo la realización de predicciones futuras, comparativos, y riesgos, que el afiliado asumiría al transcurrir el tiempo de estar en uno y otro régimen, más aún, sin conocer el futuro laboral del afiliado. Tanto así, que ni el mismo demandante, para el momento de su afiliación podía predecir su futuro laboral y regularidad de aportes al sistema y montos, en consecuencia, decidir su "mejor opción" de mercado entre regímenes pensionales para el momento de su reconocimiento pensional. Todo ello debido a que esta "mejor opción" solo se puede evidenciar a futuro en un tiempo cercano al cumplimiento del requisito de la edad. Pretender análisis futuros probabilísticos a la administradora respecto del valor de la mesada pensional en el momento de su afiliación, es obligarla a "pre-sustanciar la pensión de vejez" con datos que no ofrecen ninguna certeza al usuario para la toma de la "mejor" decisión de mercado.

AL DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, hay que tener presente que la época del

MM Abogados y Asociados S.A.S	 ABOGADOS Y ASOCIADOS
NIT No. 901.237.353-1	
notificacionesjudiciales@mmabogados.co	
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104	
+57 4221696 / 3008321865	
www.mmabogados.co	

traslado data del año 2001 para esta época los traslados se regulaban por el Decreto 663 de 1993 artículo 97 información:

"Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado. (...)"

De la norma en cita, se evidencia taxativamente la obligación de Colfondos de dar información para lograr la mayor transparencia, por esta razón es importante reiterar en que la asesoría que brindó mi representada para la época del traslado fue conforme a la ley y además de eso lo suficientemente clara y comprensible.

AL DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, hay que tener presente que la época del traslado data del año 2001 para esta época los traslados se regulaban por el Decreto 663 de 1993 artículo 97 información:

"Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado. (...)"

De la norma en cita, se evidencia taxativamente la obligación de Colfondos de dar información para lograr la mayor transparencia, por esta razón es importante reiterar en que la asesoría que brindó mi representada para la época del traslado fue conforme a la ley y además de eso lo suficientemente clara y comprensible.

AL DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO. En el caso de Colfondos hay que tener presente que la época del traslado data del año 1995 para esta época los traslados se regulaban por el Decreto 663 de 1993 artículo 97 información:

"Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado. (...)"

De la norma en cita, se evidencia taxativamente la obligación de Colfondos de dar información para lograr la mayor transparencia, sin que se indique qué tipo de información objetiva debe entregarse, temas, cálculos, riesgos, comparativos, y más aún que les permita a los afiliados: "(...) a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado". siendo imposible exigir al fondo la realización de predicciones futuras, comparativos, y riesgos, que el afiliado asumiría al transcurrir el tiempo de estar en uno y otro régimen, más aún, sin conocer el futuro laboral del afiliado. Tanto así, que ni el mismo demandante, para el momento de su afiliación podía predecir su futuro laboral y regularidad de aportes al sistema y montos, en consecuencia, decidir su "mejor opción" de mercado entre regímenes pensionales para el momento de su reconocimiento pensional. Todo ello debido a que esta "mejor opción" solo se puede evidenciar a futuro en un tiempo cercano al cumplimiento del requisito de la edad. Pretender análisis futuros probabilísticos a la administradora respecto del valor de la mesada pensional en el momento de su afiliación, es obligarla a "pre-sustanciar la pensión de vejez" con datos que no ofrecen ninguna certeza al usuario para la toma de la "mejor" decisión de mercado.

MM Abogados y Asociados S.A.S	 ABOGADOS Y ASOCIADOS
NIT No. 901.237.353-1	
notificacionesjudiciales@mmabogados.co	
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104	
+57 4221696 / 3008321865	
www.mmabogados.co	

AL DECIMO CUARTO: NO ES CIERTO. lo primero a mencionar es que al actor no se le impidió el goce efectivo del disfrute del derecho pensional, pues hoy día ostenta calidad de pensionado con esta entidad desde el año 2018 y disfruta de una pensión debidamente reconocida.

Es menester destacar que la asesoría que recibió la demandante fue íntegra y transparente. Los funcionarios de COLFONDOS S.A., son permanentemente capacitados a fin de que, al momento de la afiliación, puedan suministrar toda la información y asesoría completa y necesaria a sus clientes en relación con los productos y servicios prestados por mi representada, esto comprende; las características del RAIS, el funcionamiento de dicho régimen, las diferencias entre el RAIS y el RPM, las ventajas y desventajas entre ambos regímenes.

los traslados realizados ante mi representada son realizados por el mismo afiliado bajo la premisa que establece nuestro ordenamiento jurídico donde las personas gozan del derecho de "libre escogencia", pues de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la selección de regímenes previstos por la Ley, es decir el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM o el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, es libre y voluntaria por parte de toda persona.

AL DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO. los traslados realizados ante mi representada son realizados por el mismo afiliado bajo la premisa que establece nuestro ordenamiento jurídico donde las personas gozan del derecho de "libre escogencia", pues de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la selección de regímenes previstos por la Ley, es decir el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM o el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, es libre y voluntaria por parte de toda persona.

AL DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO, en el caso de Colfondos hay que tener presente que la época del traslado data del año 2001 para esta época los traslados se regulaban por el Decreto 663 de 1993 artículo 97 información:

"Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado. (...)"

De la norma en cita, se evidencia taxativamente la obligación de Colfondos de dar información para lograr la mayor transparencia, por esta razón es importante reiterar en que la asesoría que brindó mi representada para la época del traslado fue conforme a la ley y además de eso lo suficientemente clara y comprensible.

AL DECIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

AL DECIMO OCTAVO: NO ME CONSTA, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

AL DECIMO NOVENO: NO ES CIERTO. Toda vez que el actor goza de una pensión de vejez debidamente reconocida por AFP COLFONDOS desde el año 2018.

MM Abogados y Asociados S.A.S	 ABOGADOS Y ASOCIADOS
NIT No. 901.237.353-1	
notificacionesjudiciales@mmabogados.co	
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104	
+57 4221696 / 3008321865	
www.mmabogados.co	

VIGESIMO: NO ME CONSTA. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

Cabe mencionar que los traslados realizados ante mi representada son realizados por el mismo afiliado bajo la premisa que establece nuestro ordenamiento jurídico donde las personas gozan del derecho de "libre escogencia", pues de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la selección de regímenes previstos por la Ley, es decir el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM o el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, es libre y voluntaria por parte de toda persona.

VIGESIMO PRIMERO: NO ME CONSTA. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

Cabe mencionar que los traslados realizados ante mi representada son realizados por el mismo afiliado bajo la premisa que establece nuestro ordenamiento jurídico donde las personas gozan del derecho de "libre escogencia", pues de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la selección de regímenes previstos por la Ley, es decir el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM o el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, es libre y voluntaria por parte de toda persona.

VIGESIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO. en relación a COLFONDOS S.A la asesoría que recibió la demandante fue íntegra y transparente. Los funcionarios de COLFONDOS S.A., son permanentemente capacitados a fin de que, al momento de la afiliación, puedan suministrar toda la información y asesoría completa y necesaria a sus clientes en relación con los productos y servicios prestados por mi representada, esto comprende; las características del RAIS, el funcionamiento de dicho régimen, las diferencias entre el RAIS y el RPM, las ventajas y desventajas entre ambos regímenes.

los traslados realizados ante mi representada son realizados por el mismo afiliado bajo la premisa que establece nuestro ordenamiento jurídico donde las personas gozan del derecho de "libre escogencia", pues de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la selección de regímenes previstos por la Ley, es decir el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM o el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, es libre y voluntaria por parte de toda persona.

VIGESIMO TERCERO: Pese a que el hecho no cumple con el requisito enunciado en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para efectos de la contestación de la demanda me permito pronunciarme en los siguientes términos:

23.1 NO ES CIERTO. En lo relacionado a que no se prestó una correcta asesoría, la asesoría que recibió la demandante fue íntegra y transparente. Los funcionarios de COLFONDOS S.A., son permanentemente capacitados a fin de que, al momento de la afiliación, puedan suministrar toda la información y asesoría completa y necesaria a sus clientes en relación con los productos y servicios prestados por mi representada, esto comprende; las características del RAIS, el funcionamiento de dicho régimen, las diferencias entre el RAIS y el RPM, las ventajas y desventajas entre ambos regímenes.

MM Abogados y Asociados S.A.S	 ABOGADOS Y ASOCIADOS
NIT No. 901.237.353-1	
notificacionesjudiciales@mmabogados.co	
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104	
+57 4221696 / 3008321865	
www.mmabogados.co	

23.2 ES CIERTO. En relación a que AFP COLFONDOS le reconoció una pensión de vejez al actor a partir del 01 de enero de 2018, así se evidencia en las documentales aportadas.

VIGESIMO CUARTO: NO ME CONSTA, al ser COLPENSIONES una entidad que no guarda relación con mi representada, desconocemos lo manifestado en este hecho, le corresponde a esa entidad pronunciarse de fondo respecto de este hecho.

VIGESIMO QUINTO: NO ME CONSTA, al ser COLPENSIONES una entidad que no guarda relación con mi representada, desconocemos lo manifestado en este hecho, le corresponde a esa entidad pronunciarse de fondo respecto de este hecho.

VIGESIMO SEXTO: ES CIERTO. Así se evidencia en las documentales que integran el expediente administrativo suministrado por mi representada.

VIGESIMO SEPTIMO: NO LE CONSTA a mi representada son hechos ajenos a su conocimiento.

VIGESIMO OCTAVO: NO LE CONSTA a mi representada son hechos ajenos a su conocimiento.

VIGESIMO NOVENO: NO LE CONSTA a mi representada se trata de documentales emitidas una entidad distinta a COLFONDOS.

TRIGESIMO: NO LE CONSTA a mi representada se trata de documentales emitidas una entidad distinta a COLFONDOS.

TRIGESIMO PRIMERO: : NO LE CONSTA a mi representada, se trata de una presunta afiliación al ISS hoy COLPENSIONES. Razón por la cual no está llamada a pronunciarse.

TRIGESIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO. el traslado realizado por el actor a COLFONDOS, es completamente eficaz.

los traslados realizados ante mi representada son realizados por el mismo afiliado bajo la premisa que establece nuestro ordenamiento jurídico donde las personas gozan del derecho de "libre escogencia", pues de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la selección de regímenes previstos por la Ley, es decir el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM o el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, es libre y voluntaria por parte de toda persona.

TRIGESIMO TERCERO: NO ES CIERTO, en reporte de días acreditados que se allega con esta contestación se evidencia que el actor cotizó 1.540, 29 semanas de cotización.

TRIGESIMO CUARTO: NO ME CONSTA, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

TRIGESIMO QUINTO: NO ME CONSTA, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

TRIGESIMO SEXTO: ES CIERTO. Así se evidencia en las documentales que obran en el expediente administrativo.

MM Abogados y Asociados S.A.S	 ABOGADOS Y ASOCIADOS
NIT No. 901.237.353-1	
notificacionesjudiciales@mmabogados.co	
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104	
+57 4221696 / 3008321865	
www.mmabogados.co	

TRIGESIMO SEPTIMO: ES CIERTO. Así se evidencia en las documentales que obran en el expediente administrativo.

TRIGESIMO OCTAVO: ES CIERTO. Así se evidencia en las documentales que obran en el expediente administrativo.

TRIGESIMO NOVENO: ES CIERTO. Así se evidencia en las documentales que obran en el expediente administrativo.

CUADRAGESIMO: NO ES CIERTO. las respuestas emitidas por parte de Colfondos no fue una excusa toda vez que esta entidad solo se encarga del trámite quien arroja esas respuestas es el agente emisor del Bono pensional y Colfondos únicamente es un trasmisor de lo que indica dicha entidad.

CUADRAGESIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, toda vez que estas respuestas emitidas eran conforme a la información brindada por la OBP quien a su vez recauda la información de las entidades competentes, no son excusas de COLFNODOS como lo quiere hacer ver la parte actora.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: ES CIERTO. se reitera que Colfondos transmite la información que es emitida por la OBP.

CUADRAGESIMO TERCERO: ES CIERTO. Así se evidencia en las documentales que integran el expediente administrativo.

CUADRAGESIMO CUARTO: ES CIERTO. toda vez que COLFONDOS transmite las respuestas que son brindadas por la OBP, que es una entidad independiente de COLFONDOS.

CUADRAGESIMO QUINTO: NO ES CIERTO. es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

CUADRAGESIMO SEXTO: ES CIERTO. toda vez que COLFONDOS transmite las respuestas que son brindadas por la OBP, que es una entidad independiente de COLFONDOS.

CUADRAGESIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

CUADRAGESIMO OCTAVO: NO ES CIERTO, Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

CUADRAGESIMO NOVENO: NO ES CIERTO, en relación a que Colfondos indujo en error a la parte actora esto es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, sin embargo, COLFONDOS si procede a reconocer una pensión de vejez al actor.

QUINCUAGESIMO: ES CIERTO. Así se evidencia en las documentales allegadas en el expediente administrativo.

QUINCUAGESIMO PRIMERO: NO ME CONSTA. al ser la OBP una entidad que no guarda relación con mi representada, desconocemos lo manifestado en este hecho, le corresponde a esa entidad pronunciarse de fondo respecto de este hecho.

MM Abogados y Asociados S.A.S	 ABOGADOS Y ASOCIADOS
NIT No. 901.237.353-1	
notificacionesjudiciales@mmabogados.co	
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104	
+57 4221696 / 3008321865	
www.mmabogados.co	

QUINCUAGESIMO SEGUNDO: ES CIERTO. COLFONDOS transmite la información que es suministrada por la OBP.

QUINCUAGESIMO TERCERO: NO LE CONSTA a mi representada toda vez que quien hace el estudio y aprobación del Bono pensional es la OBP.

QUINCUAGESIMO CUARTO: NO LE CONSTA a mi representada toda vez que quien hace el estudio y aprobación del Bono pensional es la OBP.

QUINCUAGESIMO QUINTO: NO ES CIERTO, Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

QUINCUAGESIMO SEXTO: ES CIERTO. Así se evidencia en las documentales que integran el expediente administrativo.

QUINCUAGESIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO, Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

QUINCUAGESIMO OCTAVO: NO ES CIERTO, Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

QUINCUAGESIMO NOVENO: NO ME CONSTA. al ser el Ministerio de Hacienda y crédito público una entidad que no guarda relación con mi representada, desconocemos lo manifestado en este hecho, le corresponde a esa entidad pronunciarse de fondo respecto de este hecho.

SEXAGESIMO: NO ME CONSTA. al ser la OBP una entidad que no guarda relación con mi representada, desconocemos lo manifestado en este hecho, le corresponde a esa entidad pronunciarse de fondo respecto de este hecho.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRINCIPALES.

A LA PRIMERA: Mi representada se **OPONE**, no se puede pretender dejar sin efecto un acto válido que nació a la vida jurídica y que ratifica los actos propios de la parte demandante con la vinculación formal a la AFP COLFONDOS S.A., pues la parte demandante, dentro del plazo que las disposiciones legales le conceden para manifestar sus inconformidades, o volver al Régimen de Prima Media, no lo hizo. Es importante hacer énfasis en que no existe razón para declarar nulo o ineficaz el acto de traslado que pretende el demandante porque en ningún momento se está vulnerando su derecho pensional, puesto que el actor puede obtener una pensión de vejez en el RAIS, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley. La declaración de nulidad busca proteger intereses que resultan vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma judicial. Así, el artículo 899 del Código Civil, dispone que "será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

1. Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;
2. Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y
3. Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz."

MM Abogados y Asociados S.A.S	 ABOGADOS Y ASOCIADOS
NIT No. 901.237.353-1	
notificacionesjudiciales@mmabogados.co	
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104	
+57 4221696 / 3008321865	
www.mmabogados.co	

Lo que significa que, la nulidad absoluta es aquella que se produce por un objeto o causa ilícita o por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no la calidad del estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. La nulidad relativa es la que se produce por cualquier otra especie de vicio y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

A LA SEGUNDA: Mi representada **SE OPONE** a que se declare que la única afiliación válida es la efectuada antes el RPM mi representada si brindó a la demandante una asesoría de manera integral y completa respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de régimen y entre administradoras de pensiones, en la que se le asesoro acerca de las características de dicho Régimen, el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho de rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen.

Hay que hacer énfasis según nuestro ordenamiento jurídico, gozan del derecho de "libre escogencia", pues de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la selección de regímenes previstos por la Ley, es decir el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM o el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, es libre y voluntaria por parte de toda persona.

A LA TERCERA: Mi representada se **OPONE**, a que se declare que Colfondos tiene algún tipo de responsabilidad que le haya ocasionado un perjuicio es preciso señalar que mi representada sí brindó a la demandante una asesoría de manera integral y completa respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de régimen y entre administradoras de pensiones, en la que se le asesoró acerca de las características de dicho Régimen, el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho de rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen.

Dicha pretensión carece de fundamento jurídico y asidero fáctico, pues en primer lugar no se aportan elementos probatorios que permitan demostrar que la vinculación a la AFP que represento fue efectuada bajo algún vicio del consentimiento y en segundo lugar, la parte demandante suscribió el formulario de vinculación al Régimen de Ahorro Individual de manera libre y con su consentimiento expreso, como lo exige el artículo 11 del Decreto 692 de 1994. Se debe tener presente que la Ley 100 de 1993 estableció dos regímenes diferentes, el denominado "Régimen de Prima Media con Prestación Definida" (RPM), administrado por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones y el "Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad" (RAIS), administrado por los fondos privados. A diferencia del RPM, el RAIS no está basado en la existencia de un fondo común único, sino en cuentas de ahorro individual en las que cada afiliado aporta durante su vida laboral.

A LA CUARTA: Mi representada se **OPONE**, a que se declare que el actor es beneficiario del régimen de transición toda vez que al realizar el traslado al RAIS automáticamente perdió ese beneficio.

A LA QUINTA: Mi representada se **OPONE**, a que se declare que el actor es beneficiario del régimen de transición toda vez que al realizar el traslado al RAIS automáticamente perdió ese beneficio, y en consecuencia no cumplió el status pensional como lo indica sino conforme a los requisitos establecidos en la ley 797/2003.

MM Abogados y Asociados S.A.S	 ABOGADOS Y ASOCIADOS
NIT No. 901.237.353-1	
notificacionesjudiciales@mmabogados.co	
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104	
+57 4221696 / 3008321865	
www.mmabogados.co	

PRIMER NIVEL DE SUBSIDIARIAS.

A LA PRIMERA: Mi representada se **OPONE**, a que se declare que el actor es beneficiario del régimen de transición toda vez que al realizar el traslado al RAIS automáticamente perdió ese beneficio, y en consecuencia no cumplió el status pensional como lo indica sino conforme a los requisitos establecidos en la ley 797/2003.

SEGUNDO DE NIVEL DE SUBSIDIARIAS

A LA PRIMERA: Mi representada se **OPONE**, a que se declare que Colfondos tiene algún tipo de responsabilidad que le haya ocasionado un perjuicio es preciso señalar que mi representada si brindó a la demandante una asesoría de manera integral y completa respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de régimen y entre administradoras de pensiones, en la que se le asesoró acerca de las características de dicho Régimen, el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho de rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen.

Dicha pretensión carece de fundamento jurídico y asidero fáctico, pues en primer lugar no se aportan elementos probatorios que permitan demostrar que la vinculación a la AFP que represento fue efectuada bajo algún vicio del consentimiento y en segundo lugar, la parte demandante suscribió el formulario de vinculación al Régimen de Ahorro Individual de manera libre y con su consentimiento expreso, como lo exige el artículo 11 del Decreto 692 de 1994. Se debe tener presente que la Ley 100 de 1993 estableció dos regímenes diferentes, el denominado "Régimen de Prima Media con Prestación Definida" (RPM), administrado por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones y el "Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad" (RAIS), administrado por los fondos privados. A diferencia del RPM, el RAIS no está basado en la existencia de un fondo común único, sino en cuentas de ahorro individual en las que cada afiliado aporta durante su vida laboral.

TERCER NIVEL DE SUBSIDIARAS

A LA PRIMERA: (INEXISTENTE)

A LA SEGUNDA: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, lo cierto es que, quien debe pronunciarse de fondo es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al tratarse de una actuación ajena e inoponible a la AFP que represento. Sin embargo, manifiesto que mi representada AFP COLFONDOSS.A., SE **OPONE**. a que se declare lo solicitado por el demandante, ya que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión resaltando que el demandante se encuentra válidamente vinculado en el RAIS.

CONDENAS

A LA PRIMERA: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, lo cierto es que, quien debe pronunciarse de fondo es hoy **COLPENSIONES**, al tratarse de una actuación ajena e inoponible a la AFP que represento. Sin embargo, manifiesto que mi representada AFP COLFONDOSS.A., SE **OPONE**. a que se declare lo solicitado por el demandante, ya que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión resaltando que el demandante se encuentra válidamente vinculado en el RAIS.

MM Abogados y Asociados S.A.S	 ABOGADOS Y ASOCIADOS
NIT No. 901.237.353-1	
notificacionesjudiciales@mmabogados.co	
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104	
+57 4221696 / 3008321865	
www.mmabogados.co	

A LA SEGUNDA: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, lo cierto es que, quien debe pronunciarse de fondo es hoy **COLPENSIONES**, al tratarse de una actuación ajena e inoponible a la AFP que represento. Sin embargo, manifiesto que mi representada AFP COLFONDOSS.A., SE **OPONE**. a que se declare lo solicitado por el demandante, ya que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión resaltando que el demandante se encuentra válidamente vinculado en el RAIS.

A LA TERCERA: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, lo cierto es que, quien debe pronunciarse de fondo es hoy **COLPENSIONES**, al tratarse de una actuación ajena e inoponible a la AFP que represento. Sin embargo, manifiesto que mi representada AFP COLFONDOSS.A., SE **OPONE**. a que se declare lo solicitado por el demandante, ya que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión resaltando que el demandante se encuentra válidamente vinculado en el RAIS.

A LA CUARTA: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, lo cierto es que, quien debe pronunciarse de fondo es hoy **COLPENSIONES**, al tratarse de una actuación ajena e inoponible a la AFP que represento. Sin embargo, manifiesto que mi representada AFP COLFONDOSS.A., SE **OPONE**. a que se declare lo solicitado por el demandante, ya que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión resaltando que el demandante se encuentra válidamente vinculado en el RAIS.

A LA QUINTA: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, lo cierto es que, quien debe pronunciarse de fondo es hoy **COLPENSIONES**, al tratarse de una actuación ajena e inoponible a la AFP que represento. Sin embargo, manifiesto que mi representada AFP COLFONDOSS.A., SE **OPONE**. a que se declare lo solicitado por el demandante, ya que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión resaltando que el demandante se encuentra válidamente vinculado en el RAIS.

A LA SEXTA: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, lo cierto es que, quien debe pronunciarse de fondo es hoy **COLPENSIONES**, al tratarse de una actuación ajena e inoponible a la AFP que represento. Sin embargo, manifiesto que mi representada AFP COLFONDOSS.A., SE **OPONE**. a que se declare lo solicitado por el demandante, ya que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión resaltando que el demandante se encuentra válidamente vinculado en el RAIS.

A LA SEPTIMA: mi representada **SE OPONE**. - A la condena ultra y extra petita, porque de los hechos de la demanda no existen derechos que puedan reconocerse con las facultades ultra y extra petita del Juez Laboral. Además, ha de tenerse en cuenta que la actora desde el momento de la demanda debió haber formulado las pretensiones que pretenda hacer valer de forma clara y precisa, máxime que actúa bajo apoderado judicial.

A LA OCTAVA: Mi representada **SE OPONE** Las costas dependen de la prosperidad de las pretensiones incoadas contra mi defendida y como no existe fundamento para que estas prosperen, me opongo al pago de las mismas y antes bien, se solicita la condena en costas a cargo de la parte actora, como quiera que el proceder de mi representada

MM Abogados y Asociados S.A.S	 ABOGADOS Y ASOCIADOS
NIT No. 901.237.353-1	
notificacionesjudiciales@mmabogados.co	
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104	
+57 4221696 / 3008321865	
www.mmabogados.co	

ha sido probo y conforme a la Ley. COLFONDOS S.A. siempre ha actuado con la buena fe que se presume de toda persona natural y jurídica por mandato constitucional, en la relación de afiliación que lo vinculó con la hoy demandante.

PRIMER NIVEL DE SUBSIDIARIAS

A LA PRIMERA: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, lo cierto es que, quien debe pronunciarse de fondo es hoy **COLPENSIONES**, al tratarse de una actuación ajena e inoponible a la AFP que represento. Sin embargo, manifiesto que mi representada AFP COLFONDOSS.A., SE **OPONE**. a que se declare lo solicitado por el demandante, ya que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión resaltando que el demandante se encuentra válidamente vinculado en el RAIS.

A LA SEGUNDA: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, lo cierto es que, quien debe pronunciarse de fondo es hoy **COLPENSIONES**, al tratarse de una actuación ajena e inoponible a la AFP que represento. Sin embargo, manifiesto que mi representada AFP COLFONDOSS.A., SE **OPONE**. a que se declare lo solicitado por el demandante, ya que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión resaltando que el demandante se encuentra válidamente vinculado en el RAIS.

A LA TERCERA: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, lo cierto es que, quien debe pronunciarse de fondo es hoy **COLPENSIONES**, al tratarse de una actuación ajena e inoponible a la AFP que represento. Sin embargo, manifiesto que mi representada AFP COLFONDOSS.A., SE **OPONE**. a que se declare lo solicitado por el demandante, ya que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión resaltando que el demandante se encuentra válidamente vinculado en el RAIS.

A LA CUARTA: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, lo cierto es que, quien debe pronunciarse de fondo es hoy **COLPENSIONES**, al tratarse de una actuación ajena e inoponible a la AFP que represento. Sin embargo, manifiesto que mi representada AFP COLFONDOSS.A., SE **OPONE**. a que se declare lo solicitado por el demandante, ya que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión resaltando que el demandante se encuentra válidamente vinculado en el RAIS.

A LA QUINTA: mi representada **SE OPONE**. - A la condena ultra y extra petita, porque de los hechos de la demanda no existen derechos que puedan reconocerse con las facultades ultra y extra petita del Juez Laboral. Además, ha de tenerse en cuenta que la actora desde el momento de la demanda debió haber formulado las pretensiones que pretenda hacer valer de forma clara y precisa, máxime que actúa bajo apoderado judicial.

A LA SEXTA: Mi representada **SE OPONE** Las costas dependen de la prosperidad de las pretensiones incoadas contra mi defendida y como no existe fundamento para que estas prosperen, me opongo al pago de las mismas y antes bien, se solicita la condena en costas a cargo de la parte actora, como quiera que el proceder de mi representada ha sido probo y conforme a la Ley. COLFONDOS S.A. siempre ha actuado con la buena

MM Abogados y Asociados S.A.S	
NIT No. 901.237.353-1	
notificacionesjudiciales@mmabogados.co	
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104	
+57 4221696 / 3008321865	
www.mmabogados.co	

fe que se presume de toda persona natural y jurídica por mandato constitucional, en la relación de afiliación que lo vinculó con la hoy demandante.

SEGUNDO NIVEL DE SUBSIDIARIAS

A LA PRIMERA: Mi representada se **OPONE**, a que se declare que Colfondos tiene algún tipo de responsabilidad que le haya ocasionado un perjuicio es preciso señalar que mi representada si brindó a la demandante una asesoría de manera integral y completa respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de régimen y entre administradoras de pensiones, en la que se le asesoró acerca de las características de dicho Régimen, el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho de rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen.

Dicha pretensión carece de fundamento jurídico y asidero fáctico, pues en primer lugar no se aportan elementos probatorios que permitan demostrar que la vinculación a la AFP que represento fue efectuada bajo algún vicio del consentimiento y en segundo lugar, la parte demandante suscribió el formulario de vinculación al Régimen de Ahorro Individual de manera libre y con su consentimiento expreso, como lo exige el artículo 11 del Decreto 692 de 1994. Se debe tener presente que la Ley 100 de 1993 estableció dos regímenes diferentes, el denominado "Régimen de Prima Media con Prestación Definida" (RPM), administrado por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones y el "Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad" (RAIS), administrado por los fondos privados. A diferencia del RPM, el RAIS no está basado en la existencia de un fondo común único, sino en cuentas de ahorro individual en las que cada afiliado aporta durante su vida laboral.

A LA SEGUNDA: mi representada **SE OPONE**. - A la condena ultra y extra petita, porque de los hechos de la demanda no existen derechos que puedan reconocerse con las facultades ultra y extra petita del Juez Laboral. Además, ha de tenerse en cuenta que la actora desde el momento de la demanda debió haber formulado las pretensiones que pretenda hacer valer de forma clara y precisa, máxime que actúa bajo apoderado judicial.

A LA TERCERA: Mi representada **SE OPONE** Las costas dependen de la prosperidad de las pretensiones incoadas contra mi defendida y como no existe fundamento para que estas prosperen, me opongo al pago de las mismas y antes bien, se solicita la condena en costas a cargo de la parte actora, como quiera que el proceder de mi representada ha sido probado y conforme a la Ley. COLFONDOS S.A. siempre ha actuado con la buena fe que se presume de toda persona natural y jurídica por mandato constitucional, en la relación de afiliación que lo vinculó con la hoy demandante.

TERCER NIVEL DE SUBSIDIARIAS

A LA PRIMERA: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, lo cierto es que, quien debe pronunciarse de fondo es el Ministerio de hacienda y Crédito Público, al tratarse de una actuación ajena e inoponible a la AFP que represento. Sin embargo, manifiesto que mi representada AFP COLFONDOSS.A., **SE OPONE**. a que se declare lo solicitado por el demandante, ya que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión resaltando que el demandante se encuentra válidamente vinculado en el RAIS.

MM Abogados y Asociados S.A.S	 ABOGADOS Y ASOCIADOS
NIT No. 901.237.353-1	
notificacionesjudiciales@mmabogados.co	
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104	
+57 4221696 / 3008321865	
www.mmabogados.co	

A LA SEGUNDA: Mi representada **SE OPONE** en virtud de que no se ha agotado vía administrativa la solicitud de reliquidación de su pensión. No obstante, cabe mencionar que la pensión fue reconocida con base a lo ahorrado en su cuenta.

A LA TERCERA: Mi representada se opone a que se condene al pago de intereses moratorios debido a que la prestación que le fue reconocida se ha venido pagando de manera puntual al actor.

A LA CUARTA: Mi representada se **OPONE**, a que se declare que Colfondos tiene algún tipo de responsabilidad que le haya ocasionado un perjuicio es preciso señalar que mi representada si brindó a la demandante una asesoría de manera integral y completa respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de régimen y entre administradoras de pensiones, en la que se le asesoró acerca de las características de dicho Régimen, el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho de rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen.

Dicha pretensión carece de fundamento jurídico y asidero fáctico, pues en primer lugar no se aportan elementos probatorios que permitan demostrar que la vinculación a la AFP que represento fue efectuada bajo algún vicio del consentimiento y en segundo lugar, la parte demandante suscribió el formulario de vinculación al Régimen de Ahorro Individual de manera libre y con su consentimiento expreso, como lo exige el artículo 11 del Decreto 692 de 1994. Se debe tener presente que la Ley 100 de 1993 estableció dos regímenes diferentes, el denominado "Régimen de Prima Media con Prestación Definida" (RPM), administrado por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones y el "Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad" (RAIS), administrado por los fondos privados. A diferencia del RPM, el RAIS no está basado en la existencia de un fondo común único, sino en cuentas de ahorro individual en las que cada afiliado aporta durante su vida laboral.

A LA QUINTA: mi representada **SE OPONE**. - A la condena ultra y extra petita, porque de los hechos de la demanda no existen derechos que puedan reconocerse con las facultades ultra y extra petita del Juez Laboral. Además, ha de tenerse en cuenta que la actora desde el momento de la demanda debió haber formulado las pretensiones que pretenda hacer valer de forma clara y precisa, máxime que actúa bajo apoderado judicial.

A LA SEXTA: Mi representada **SE OPONE** Las costas dependen de la prosperidad de las pretensiones incoadas contra mi defendida y como no existe fundamento para que estas prosperen, me opongo al pago de las mismas y antes bien, se solicita la condena en costas a cargo de la parte actora, como quiera que el proceder de mi representada ha sido probo y conforme a la Ley. COLFONDOS S.A. siempre ha actuado con la buena fe que se presume de toda persona natural y jurídica por mandato constitucional, en la relación de afiliación que lo vinculó con la hoy demandante.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

A partir del pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y cada uno de los hechos de la demanda, el cual por parte de esta defensa se orienta a probar que al demandante no le asisten presupuestos de hecho ni de derecho para que este honorable

MM Abogados y Asociados S.A.S	 ABOGADOS Y ASOCIADOS
NIT No. 901.237.353-1	
notificacionesjudiciales@mmabogados.co	
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104	
+57 4221696 / 3008321865	
www.mmabogados.co	

despacho acceda a lo pretendido, me permito expresar señor Juez, que sustento la presente contestación de demanda en los siguientes hechos, fundamentos y razones de derecho:

Debemos manifestar que al vincularse la parte actora al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de su afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias que administra la entidad de seguridad social que represento, aceptó todas las condiciones previstas en este régimen, por cuanto la selección del mismo la realizó para todos sus efectos. Adicionalmente se comprometió a cumplir las condiciones propias del régimen para acceder entre otras, a la pensión de invalidez y devolución de saldos, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, norma que señala lo siguiente:

"ART. 11.- Diligenciamiento de la selección y vinculación. La aceptación del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de este, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar..."

El deber de asesoría.

Inicialmente es necesario traer a colación la sentencia SL1452-2019, que determina un conjunto de subreglas para definir las tres etapas normativas que rigen el deber de información y asesoría de los fondos privados, a saber:

"(...) el deber de información consagra cada vez más un mayor nivel de exigencia, es así como identificó tres etapas, conforme a las normas que han regulado el tema, las cuales clasifica en tres periodos a saber: i) desde 1993 hasta 2009; ii) desde de 2009 hasta 2014 y, iii) de 2014 en adelante. (...)". De acuerdo con ello, expone el avance y desarrollo de la obligación relativa al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones de suministrar información necesaria y transparente, de asesoría, buen consejo y doble asesoría."

En este sentido, una vez identificada la etapa de asesoría según la fecha de afiliación del accionante, se determinan operativamente cuales serían las pruebas que deben allegarse para acreditar una adecuada asesoría del fondo, siendo improcedente que se requiera a Colfondos acreditar entrega de información mediante comparativos o parangones entre regímenes que jamás fueron objeto de regulación por parte de la ley o de la superintendencia financiera al inicio de la actividad de afiliación al fondo.

Es así como, al hacer un recuento de los textos de la normatividad relacionada con la obligación de asesoría y transparencia, todos ellos establecen dicha obligación de forma general y abstracta, sin que se enlistara claramente, desde la emisión de la Ley 100 de 1993 los ítems, temas y comparativos que debía comprender la obligación de asesoría por parte de la AFP para entenderse transparente, clara y completa. Por lo tanto, no puede endilgarse al fondo una responsabilidad que solo nace por medio del avance jurisprudencial, y que fue omitida por el legislador desde la creación de la Ley 100.

En consecuencia, quien determinó que entiende por asesoría fue a medida del tiempo la rama judicial, tal y como se puede evidenciar en el siguiente análisis histórico normativo:

MM Abogados y Asociados S.A.S	 ABOGADOS Y ASOCIADOS
NIT No. 901.237.353-1	
notificacionesjudiciales@mmabogados.co	
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104	
+57 4221696 / 3008321865	
www.mmabogados.co	

Decreto 663 de 1993 artículo 97 información: *"Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado. (...)"*

De la norma en cita, se evidencia taxativamente la obligación de Colfondos de dar información para lograr la mayor transparencia, sin que se indique qué tipo de información objetiva debe entregarse, temas, cálculos, riesgos, comparativos, y más aún que les permita a los afiliados: "(...) a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado". Al citar como consecuencia de la asesoría, que el afiliado pudiese a través de un juicio claro y objetivo escoger la mejor opción, incluyó un elemento subjetivísimo, que es la habilidad analítica, dictamen personal y entendimiento del usuario "afiliado", para determinar objetivamente cuál es su mejor opción en el mercado como elemento de la decisión.

Ahora bien, con el art 23 Ley 795 de 2003, que reforma el art 97 del Decreto 663 de 1993, se indica: *"Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas. (...)"*

En esta línea, la modificación de la norma consistió en la inclusión de *"poder tomar decisiones informadas"*, que conlleva de nuevo al elemento subjetivo de cuando entender que la decisión es informada, sin que pueda concluirse que *"decisión informada"* corresponde a que sea buena o mala, dada la habilidad analítica que requiere del usuario.

Con las normas expuestas se concluye, que una persona que pretendiere afiliarse al RAIS antes de 2010, recibía una información general sobre el mismo, beneficios y prestaciones a reconocer según la norma del momento, sin embargo, como se evidencia en ninguna de citadas regulaciones se definían (i) los temas, cálculos, riesgos y parámetros que debían contener las asesoría dada por el AFP, menos aún lo traído por la jurisprudencia con la descripción de: características, condiciones, acceso y servicio de cada régimen pensional, que le permitiere al afiliado conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada régimen vigente, así como de las consecuencias jurídicas del traslado. En este sentido, (ii) tampoco existe norma o circular que determinará el nivel y tipo de lenguaje a usar en materia de asesoría pensional, debido al nivel técnico de este, y que la jurisprudencia cita como "transparencia" definiéndolo como una *"norma de dialogo que le impone a la administradora a través de su asesor comercial dar a conocer al usuario en lenguaje claro, simple y comprensible los elementos definitorios y condiciones del RAIS y de RPMPD"* CSJ SL1452-2019.

Sobre el deber de asesoría de conformidad con el mandato de la Superintendencia Financiera:

De conformidad con el mandato de la Superintendencia Financiera sobre el deber de información que tiene una administradora, debe advertirse que la existencia del deber de asesoría, es solo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de

MM Abogados y Asociados S.A.S	 ABOGADOS Y ASOCIADOS
NIT No. 901.237.353-1	
notificacionesjudiciales@mmabogados.co	
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104	
+57 4221696 / 3008321865	
www.mmabogados.co	

2015, es claro que el deber legal de las administradoras de "poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de traslado", que en los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones no se les puede exigir que demuestren circunstancia sobre las cuales no había obligatoriedad, como argumento para responsabilizarlas sobre circunstancias que son única y exclusivamente responsabilidad de la afiliada.

El derecho a la libre escogencia y traslado de régimen.

Los afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral, según nuestro ordenamiento jurídico, gozan del derecho de "libre escogencia", pues de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la selección de regímenes previstos por la Ley, es decir el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM o el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, es libre y voluntaria por parte de toda persona, quien debe manifestar por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado.

Hecho que se realiza con el diligenciamiento del formulario de afiliación al fondo de su Elección.

En relación con la libertad de escogencia que tienen los afiliados, la Corte Constitucional en la Sentencia C-789 de 2002, señaló lo siguiente:

"(...) En el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al cual pertenecen los incisos demandados, se configura un régimen de transición en pensiones, que hace parte de las instituciones pertenecientes a la prestación social denominada pensión de vejez. A su vez el Sistema General de Pensiones contempla dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber: el régimen solidario de prima media con prestación definida o tradicional del ISS y el régimen de ahorro individual con solidaridad. Es importante resaltar que tanto los trabajadores del sector público como lo del sector privado puede elegir libremente entre cualquiera de estos dos regímenes que estimen más conveniente" (...)

Este derecho que es a la vez un principio rector de la Seguridad Social se refiere no solo al régimen pensional: RPM o RAIS, si no a las entidades o Fondos Administradores, en uno u otro sistema. En tal virtud, cuando una persona elige de manera libre y voluntaria la AFP a la cual desea pertenecer, decisión en la cual va implícita la elección de régimen, debe efectuar el diligenciamiento del formulario de afiliación correspondiente, para lo cual utiliza documentos proforma aprobados por la Superintendencia Financiera - Superfinanciera a través de las Circulares 034 y 037 de 1994, cuyo contenido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994 5.

Sobre este punto de la voluntad de elección y la toma de decisión libre y voluntaria por parte de cada persona ha querido hacer especial énfasis la Superfinanciera, razón por la cual, en la proforma aprobada por dicha entidad existe una casilla especial que contiene la declaración expresa de que la persona obra con la cognición de haber ejecutado una elección libre y voluntaria.

De igual forma se considera importante señalar que una vez suscrita la solicitud de vinculación a las AFP, el afiliado acepta y se compromete a todas las normas, condiciones y requisitos del RAIS, tal como lo consagra el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

MM Abogados y Asociados S.A.S	 ABOGADOS Y ASOCIADOS
NIT No. 901.237.353-1	
notificacionesjudiciales@mmabogados.co	
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104	
+57 4221696 / 3008321865	
www.mmabogados.co	

Ahora bien, la ley en aras de proteger al cotizante del régimen de seguridad social en pensiones ha establecido un periodo de cinco (5) días hábiles desde la fecha en la cual manifestó la correspondiente selección, para que éste pueda retractarse de su decisión de escogencia del régimen (derecho de retracto), como así lo establece el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, derecho que en su oportunidad la demandante no ejerció.

El mencionado artículo dispone:

"Se entenderá permitido el retracto del afiliado en todos los casos de selección con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del Sistema General de Pensiones, de una administradora de cualquiera de los regímenes o de un plan o fondo de pensiones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquel haya manifestado por escrito la correspondiente selección."

De lo anterior se puede observar que la Ley otorga un tiempo prudencial para que afiliado se retracte de su decisión en aras de respetar su derecho a la libertad de escogencia de régimen o de administradora en ambos regímenes, con el fin de que después no pueda alegar la nulidad o invalidez de la afiliación afectando la estabilidad del sistema. No puede entonces alegar el demandante la nulidad de la afiliación, teniendo en cuenta de que tuvo el derecho de retracto cinco días después de la afiliación, derecho que no ejerció.

Aunado a lo anterior, la posibilidad de traslado entre administradoras sin importar el régimen del que hacen parte se describe en el artículo 2 de la ley 797 de 2003 literal e) que reza:

"e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1024 de 2004, exclusivamente por el cargo analizado en esta oportunidad y bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste -en cualquier tiempo-, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002."

De lo anteriormente descrito se evidencia que el afiliado tuvo la oportunidad, hasta antes de los 10 últimos años, para trasladarse al régimen que pretende mediante esta demanda.

La norma descrita debió ser eliminada del ordenamiento jurídico al terminar el régimen de transición debido a que posterior a este resultaba inane, sin embargo, su permanencia en el ordenamiento legal obliga a Colfondos a dar cumplimiento al mismo.

En esta línea lo que pretende la nulidad de afiliación al Colfondos es un "traslado entre regímenes" con menos de 10 años para el cumplimiento de la edad. Esta acción perdería su objeto si el asegurado pudiese trasladar en una temporalidad más cercana al

MM Abogados y Asociados S.A.S	 ABOGADOS Y ASOCIADOS
NIT No. 901.237.353-1	
notificacionesjudiciales@mmabogados.co	
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104	
+57 4221696 / 3008321865	
www.mmabogados.co	

cumplimiento de la edad, es decir, en los últimos 5 años o menos, ya que el efecto jurídico de fondo entre la nulidad de afiliación para traslado al RPMPD y el traslado es exactamente el mismo para el accionante. La nulidad de afiliación versus el traslado de régimen, no trae para el demandante beneficio adicional alguno a ser de nuevo afiliado al régimen que pretende.

En consecuencia, la nulidad de afiliación oculta realmente un "traslado en menor tiempo que el restrictivo descrito en la ley" sin beneficio adicional que los propios de la aplicación normativa que rige para cada uno de los regímenes RAIS – RPMPD.

Derecho de retracto:

Adicionalmente, la parte demandante no hizo uso del derecho de retractarse de la afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mí representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación e incluso no hizo uso de su derecho de trasladarse de régimen pensional, de manera que decidió permanecer en él.

De lo anterior se puede observar que la Ley otorga un tiempo prudencial para que afiliado se retracte de su decisión en aras de respetar su derecho a la libertad de escogencia de régimen o de administradora en ambos regímenes, con el fin de que después no pueda alegar la nulidad o invalidez de la afiliación afectando la estabilidad del sistema. No puede entonces alegar el demandante la nulidad de la afiliación, teniendo en cuenta de que tuvo el derecho de retracto cinco días después de la afiliación, derecho que no ejerció.

Sobre la nulidad de la afiliación y/o vicio del consentimiento:

Ahora bien, en cuanto a los vicios del consentimiento se refiere y siguiendo la lectura del Artículo 1508 del Código Civil son el error, la fuerza y el dolo. La parte demandante NO especifica claramente en qué consistió la acción fraudulenta de esta Administradora.

Si se estaba refiriendo a error de derecho, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1509 ídem no produce vicio del consentimiento.

Si se refirió al error de hecho, por virtud de lo señalado en el Artículo 1510 del mismo estatuto civil, sólo vicia el consentimiento cuando se yerra en cuanto a la especie del acto o contrato, o sobre la identidad de la cosa específica. Errores que no aparecen como cometidos en el contrato celebrado por la parte demandante y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ya que la parte demandante sí pretendió afiliarse al Fondo de Pensiones perteneciente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En efecto, en sentencia del 18 de mayo de 2010, el Juzgado 5 laboral del Circuito de Bogotá, al estudiar un caso similar al presente, señaló que:

"(...) Como se trata de comprobaciones subjetivas, es necesario entonces tener en cuenta las circunstancias específicas de cada parte, para deducir si las maniobras fueron suficientemente elaboradas de una parte y sí tenían la capacidad suficiente de engañar a la otra parte. Adicionalmente, se requiere que las argucias o maniobras empujadas por la otra parte, sean contrarias al orden social, la buena fe, la moral y las buenas costumbres, y que sin la presencia de dichas maniobras la parte afectada no hubiera

MM Abogados y Asociados S.A.S	 ABOGADOS Y ASOCIADOS
NIT No. 901.237.353-1	
notificacionesjudiciales@mmabogados.co	
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104	
+57 4221696 / 3008321865	
www.mmabogados.co	

contratado. Ahora bien, es preciso referir que los vicios del consentimiento, error, fuerza y dolo, no surgen en abstracto sino que deben provenir de hechos que de manera clara afecten el consentimiento de modo que, de no existir ellos, la declaración de voluntad no se habría emitido; siendo imperioso para los actores acreditar su causación y efectos, a fin de dar viabilidad a las pretensiones de la demanda (...) Es principio general del derecho, que la ignorancia de la ley no sirve de excusa (art.6 C.C.) luego el desconocimiento o ignorancia de los preceptos legales y la presunta falta de información por parte de las administradoras, no puede ser considerada como un engaño que amerite la declaración del dolo como vicio del consentimiento (...)" (Proceso de Myriam Garcés contra Porvenir S.A. fallo absolutorio del 18 de mayo de 2010).

Al respecto de la pretensión de nulidad deprecada, se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia de 20 de septiembre de 2017. Radicación n.º 48234, Magistrado Ponente; Doctor. Fernando Castillo Cadena, se manifestó esta corporación señalando:

" El caso sometido a debate constitucional fue definido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el cual, mediante sentencia de 21 de marzo de 2017, revocó la decisión del juzgado que había accedido a las pretensiones de la demanda encaminadas a declarar la nulidad del traslado al RAIS con el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Para arribar a tal determinación, el colegiado fijó como problema jurídico «determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual, y, en consecuencia, la nulidad del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual».

Posteriormente, se remitió a las pruebas aportadas al proceso que consideró relevantes, al marco normativo y jurisprudencial que entendió aplicables, de las cuales estableció que «la demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, conforme al formulario que se aprecia a folio 90 de expediente, el 8 de septiembre de 1999; que la actora era beneficiaria del régimen de transición por cuanto al 1 de abril de 1994, contaba con 37 años de edad; que cuando se trasladó a régimen de ahorro individual con solidaridad sometió su aspiración pensional a las disposiciones, requisitos y parámetros contenidos en la ley 100 de 1993 y para esa fecha tenía 42 años de edad. No estaba incurso en las causales de prohibición señaladas, de exclusión, señaladas en el artículo 61 de la ley 100 de 1993, por cuanto a la entrada en vigencia del sistema no tenía 55 años de edad, ni gozaba de una pensión por invalidez.

Derivó que el formulario de afiliación se suscribió por la demandante de manera «voluntaria», y que allí mismo se registró la información sobre el régimen de transición y del retracto, entre otros; que las administradoras informaron a través de los medios de comunicación escritos, la oportunidad de regresar al régimen de prima media y el plazo de gracia concedido por la ley para ese propósito; con relación a los vicios del consentimiento, con base en el interrogatorio de parte que absolvió la actora y la prueba testimonial, anotó que no se demostró que hubiera sido «presionada o engañada al momento de suscribir tal solicitud ni la de traslado, con lo que se pudiera concluir que su consentimiento estuvo viciado por un error de hecho, fuerza o dolo [...]», pues aceptó la realización de reuniones, de manera general e individual, con los asesores de los fondos de pensiones, en las que recibieron información sobre los aspectos mencionados.

MM Abogados y Asociados S.A.S	 ABOGADOS Y ASOCIADOS
NIT No. 901.237.353-1	
notificacionesjudiciales@mmabogados.co	
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104	
+57 4221696 / 3008321865	
www.mmabogados.co	

Consideró relevante que la promotora se trasladó entre fondos de pensiones en el año 2001 y que en los formularios se dejó constancia «de que se le había entregado la información sobre las particularidades del régimen de transición el derecho al retractor, situaciones sobre las que no se hubiera dejado la constancia si no se hubieran recibido», con fundamento en lo cual concluyó que «la falta de asesoría se desvirtúa en el presente caso porque si bien no fue escrita si fue de manera verbal y esa connotación no le quita el carácter de asesoría».

Con base en las reglas de la experiencia y la sana crítica, señaló que *«no resulta razonable que alguno de los contratantes preste su consentimiento a compromisos y obligaciones que le ocasionen alguna clase de perjuicios, lo que descarta que el demandante no hubiera recibido ninguna clase de información respecto del cambio del régimen pensional, pues como es bien sabido es deber de quien decide efectuar esta clase de actuaciones, definir las condiciones y términos de los mismos, las ventajas y desventajas que traerán sus determinaciones»*.

Añadió que *«si en gracia de discusión se aceptara que la demandante incurrió en un error para la toma de su decisión, dicho error es de derecho porque de acuerdo a la definición doctrinal se refiere "a la existencia, naturaleza o extensión de los derechos que son objeto de negocio jurídico"; para el caso concreto el error en que incurrió la demandante por el supuesto mal asesoramiento, se relaciona con la naturaleza del régimen de ahorro individual que le otorgaba unos derechos diferentes a los que tenía si hubiese permanecido en el régimen de prima media», lo cual apoyó en el artículo 1509 del Código Civil.*

Con respecto al argumento de la actora, en cuanto al perjuicio generado por el monto de la pensión en uno y otro régimen y la falta de información en tal sentido, expresó que este aspecto *«se define al momento de cumplir los requisitos de pensión y no al momento de la afiliación, en la medida en que dicho monto depende de varios factores:*

En el régimen de prima media, del tiempo de cotizaciones, los salarios base de cotización y, en el régimen de ahorro individual, de los aportes a la cuenta de ahorro individual más bonos pensional etcétera, por lo que cualquier proyección que se realice al momento de la afiliación, es solo eso, una proyección que puede ser afectada por varias variables»; luego de lo cual concluyó:

En consecuencia, la sala no encuentra afectado el acto voluntario y libre del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual realizado por la demandante; primero, porque con el traslado no se incurrió en ninguna prohibición legal que lo impidiera; segundo, a la fecha del traslado el demandante no tenía derechos adquiridos entendidos como aquellos que se consolidan una vez se han cumplido todos los presupuestos normativos exigidos bajo el imperio de una ley; tercero, porque el error de derecho no es causal de nulidad de los actos que generan derechos y obligaciones; cuarto, por la voluntad de permanencia en el régimen de ahorro individual, que se reafirma con el gran número de semanas cotizadas con posterioridad a su afiliación.

Lo anterior permite colegir que la providencia que se pretende atacar por esta vía no es arbitraria o caprichosa, ni está desprovista de sustento jurídico; por el contrario, se apoyó en un razonable análisis de la situación fáctica y jurídica sometida al escrutinio del fallador accionado, que lo llevó a estimar, en el caso concreto, que no se demostraron maniobras engañosas o que la asesoría suministrada a la actora al

MM Abogados y Asociados S.A.S	 ABOGADOS Y ASOCIADOS
NIT No. 901.237.353-1	
notificacionesjudiciales@mmabogados.co	
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104	
+57 4221696 / 3008321865	
www.mmabogados.co	

momento de realizar el traslado de régimen, fuera insuficiente, aspectos que derivó del interrogatorio de parte a la demandante y el testimonio que se recibió en el juicio, conclusión que en manera alguna se puede controvertir a través de esta acción de tutela, so pena de transgredir los principios de autonomía e independencia judicial, previstos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política”.

El deber de doble asesoría para afiliados a partir del 2014

El deber de asesoría no solo se observa en relación con la afiliación de la persona, sino también al momento que desea trasladarse de régimen, pues es importante que la AFP illustre al afiliado en las implicaciones que conlleva el traslado al RPM.

De este deber surge la expedición de la Ley 1748 de 2014, que en el párrafo primero de su artículo 2 señala:

"Adicionar un inciso 2o al artículo 9o de la Ley 1328 de 2009, que regula el contenido mínimo de la información al consumidor financiero, cuyo texto es el siguiente:

En desarrollo de lo anterior, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deberán garantizar que los clientes que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia."

Se resalta que esta doble asesoría es condición previa al traslado, por lo que la falta de esta acarrea la nulidad mismo, así lo ha puesto de presente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con radicado No 33083.

Ahora bien, dicha invalidez solo se podrá observar cuando se incumpla el deber de doble asesoría en virtud de lo expuesto anteriormente, por lo tanto, al allegarse por Colfondos las pruebas de la misma, es claro que el demandante toma una decisión informada, y en señal de ello suscribe el Formulario de Vinculación o Traslado, manifestando pleno conocimiento y consentimiento en el proceso de la vinculación, ya que con su firma deja constancia expresa de su escogencia libre, espontánea y sin presiones; de manera que no puede ahora aducir válidamente falta de asesoría o información brindada en su momento por parte del asesor de la AFP.

Con la expedición de la Ley 797 de 2003, su artículo 2, modificatorio del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, se estableció que después de un año de la vigencia de la ley, el afiliado no podría trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Dicho año posterior a la vigencia de la ley, se le conoce como año de gracia, y permite a las personas que faltandoles 10 años o menos para cumplir la edad para pensionarse, trasladarse por una única vez de régimen.

Con el fin de garantizar el derecho al año de gracia, las AFP previo mandato de la Superfinanciera, notificaron personalmente a cada afiliado de la posibilidad que tenían de trasladarse cumpliendo el deber de asesoría. Como dichos afiliados fueron informados, no podrán aducir que las condiciones en el RPM hubieran sido mejores, buscando invalidar la afiliación en el RAIS, pues ya tuvieron la posibilidad de trasladarse nuevamente, tras haber sido informados en virtud del deber de asesoría que tienen las AFP.

MM Abogados y Asociados S.A.S	 ABOGADOS Y ASOCIADOS
NIT No. 901.237.353-1	
notificacionesjudiciales@mmabogados.co	
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104	
+57 4221696 / 3008321865	
www.mmabogados.co	

La sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado al RAIS, sin embargo, en razón a que la AFP ha cumplido con su deber de asesoría junto con la administradora del RPM, la persona contaba con la capacidad de sopesar los argumentos sobre los beneficios de traslado de régimen que le brindó el asesor a fin de determinar si realmente le convenía o no la toma el RAIS sin que hubiese existido omisión alguna de Colfondos, pretendiendo lograr con esta demanda un traslado extemporáneo, disfrazado de nulidad.

El alcance de la obligación de asesoría e información en cada uno de los periodos está determinado por la normativa aplicable para el momento de la afiliación, siendo imposible aplicar retroactivamente la ley para exigir elementos que sólo surgieron con posterioridad a la data de afiliación.

En consecuencia, no es dable exigir a Colfondos en el periodo definido entre 1993 y 2009, que debe demostrar, para cumplir con el estándar de asesoría, que realizó un análisis comparativo de la situación del afiliado en cada uno de los regímenes del sistema pensional, exigencia que sólo nace a partir de la expedición de la Ley 1328 de 2009, en concordancia con el Decreto 2241 de 2010. Posteriormente, a partir del 2010 la asesoría se robustece, y finalmente nace la doble asesoría en 2014, evidenciando la evolución jurisprudencial de los componentes de asesoría.

La parte demandante no es beneficiario del Régimen de Transición:

La parte demandante no era beneficiaria del régimen de transición, por razón de la edad. De igual manera se evidencia, que el demandante suscribió formulario de vinculación con el RAIS, por lo que el afiliado tampoco sería beneficiario del régimen de transición, tal y como lo advierte el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. De igual manera, la demandante no tiene derecho a pensionarse bajo el régimen de transición porque no contaba con 15 o más años de servicios al 1º de abril de 1994 o 750 semanas cotizadas, ya que no cumple las condiciones señaladas en el artículo 3º del Decreto 3800 de 2003 y el artículo 12 del Decreto 3995 de 2008, así como el Acto Legislativo 01 de 2005, y como se dijo, según los lineamientos trazados por las sentencias C - 789 de 2002 y C - 1024 de 2004, en conclusión, en el presente caso, no puede ordenarse el traslado automático al régimen de prima media con prestación definida, trayendo a colación el precedente jurisprudencial de la sentencia de unificación SU 062 de 2010, de la H. Corte Constitucional.

Inexistencia de engaño y de expectativa legítima:

De conformidad con el asunto que nos ocupa es importante resaltar lo manifestado por la Corte constitucional en Sentencia C-789/02, donde señaló:

"(...) para la Corte es claro que el sistema de seguridad social en pensiones no tiene por finalidad preservar el equilibrio cuota-prestación, sino la debida atención de las contingencias a las que están expuestas los afiliados y beneficiarios, además porque el régimen de prestaciones de la seguridad social en pensiones no es un régimen contractual como el de los seguros privados sino, todo lo contrario, se trata de un régimen legal que de alguna manera se asienta en el principio contributivo en el que los empleadores y el mismo Estado participan junto a los trabajadores con los aportes que resultan determinantes de la cuantía de la pensión. De ahí que los afiliados a la

MM Abogados y Asociados S.A.S	 ABOGADOS Y ASOCIADOS
NIT No. 901.237.353-1	
notificacionesjudiciales@mmabogados.co	
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104	
+57 4221696 / 3008321865	
www.mmabogados.co	

seguridad social no ostenten un derecho subjetivo a una cuantía determinada de las pensiones futuras, esto es, las pensiones respecto de las cuales no se ha producido el hecho que las causa." (Resaltado y subrayado fuera de texto) C-086/02 (M.P. Clara Vargas). Ahora bien, sobre las expectativas legítimas la Honorable Corte Constitucional en Sentencia 789 de 2002 indica que:

"Se podría hablar de una frustración de la expectativa a pensionarse en determinadas condiciones y de un desconocimiento del trabajo de quienes se trasladaron al sistema de ahorro individual, si la condición no se hubiera impuesto en la Ley 100 de 1993, sino en un tránsito legislativo posterior, y tales personas se hubieran trasladado antes del tránsito legislativo. En tal situación, la nueva ley sí hubiera transformado -de manera heterónoma- la expectativa legítima de quienes estaban incluidos dentro del régimen de transición. Sin embargo, este no es el caso, y, por lo tanto, lo que la Corte observa es que este grupo de personas, al renunciar al sistema de prima media con prestación definida simplemente no cumplieron los requisitos necesarios para acceder al régimen de transición".

Como podemos observar, la jurisprudencia es clara sobre la posibilidad de traslado entre regímenes pensionales y la necesidad de la frustración de una expectativa legítima, la cual no se observa en el caso que nos ocupa, pues como lo venimos manifestando, la parte actora se vinculó al RAIS, el cual está expuesto en la Ley 100 de 1993, y no en un tránsito legislativo posterior, por lo que nunca se frustró la expectativa pensional del afiliado, pues simplemente decidió vincularse al RAIS. Así las cosas y por cada una de las razones jurídicas, jurisprudenciales y doctrinales, debe señor Juez ABSOLVER a mi representada de las pretensiones de la demanda, en razón a los hechos y razones de defensa antes mencionados, los cuales he ido demostrando en el escrito de contestación de demanda y con las pruebas aportadas y solicitadas en este proceso.

Prescripción de la acción para solicitar la declaratoria de nulidad por el supuesto vicio del consentimiento por error:

Por último, un asunto de vital importancia es el que se refiere a la prescripción de la acción, si tenemos en cuenta que la nulidad de los actos debe demandarse dentro de un término expresamente señalado por la ley, que, en el presente caso, no fue tenido en cuenta por el hoy demandante. Así, en gracia de discusión si se llegara a la absurda conclusión de que la vinculación de la parte actora al régimen de ahorro individual con solidaridad se encuentra viciada de nulidad relativa por los vicios del consentimiento (dolo), es imperioso anotar al despacho que cualquier declaración de nulidad de dicho acto jurídico estaría actualmente prescrita conforme lo dispone el Artículo 1750 del Código de Civil, que reza en lo pertinente: "El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años. Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiera cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato." (Negrillas y subrayas fuera de texto). En efecto, la posibilidad de declarar la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se encuentra sencillamente prescrita: así se desprende de la circunstancia de que se ha superado con creces o bien el plazo de tres años previsto en el artículo 151 del CPTSS; o bien el de cuatro años previsto en el artículo 1750 del Código Civil en el caso de las nulidades relativas de los actos jurídicos - circunstancia a la que sin ninguna duda se asimilaría el consentimiento viciado - cuya aplicabilidad al menos en los asuntos laborales ha sido admitida por la jurisprudencia nacional:

MM Abogados y Asociados S.A.S	 ABOGADOS Y ASOCIADOS
NIT No. 901.237.353-1	
notificacionesjudiciales@mmabogados.co	
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104	
+57 4221696 / 3008321865	
www.mmabogados.co	

"La nulidad absoluta se reduce a las causales contenidas en el artículo 1741 ibídem, esto es, el objeto ilícito, la causa ilícita, la omisión de ciertos actos o actos o contratos en consideración de la naturaleza de ellos y la incapacidad absoluta, mientras que en relación con la nulidad relativa esa misma disposición dispuso en su inciso final cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato', lo que se predica como derivados de una incapacidad relativa o incapacidades particulares como por ejemplo, las que impone la ley a ciertas personas para ejecutar algunos actos, los emanados del consentimiento, valga decir, el error, el dolo y la fuerza, la lesión enorme en ciertos casos, etc.

Es del caso agregar, que de haber existido un vicio que diera lugar a la única nulidad posible para el caso particular, esto es, la relativa, estaría vencido el plazo de cuatro años para pedir la rescisión o nulidad de contrato previsto en el artículo 1750 ibídem..." (CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia de julio 14 de 2004, radicación 22.125, ponente Luis Javier Osorio López).

Ahora bien, y si con posterioridad al traslado de régimen pensional las previsiones que tuvo en mente a decidir el traslado de régimen no se hubieren podido cumplir tal y como la demandante hubiera querido, esto es algo imprevisible, tanto para la parte afiliada como para la persona que asesoró en el diligenciamiento del formulario correspondiente, luego el no cumplimiento de las expectativas económicas no es motivo para afirmar que fue engañado o mal informado.

De los requisitos para la aplicación del régimen de transición - sentencia SU 062 de 2010 - imposibilidad de retorno al RPMPD:

Se hace necesario traer a colación lo planteado por la Corte Constitucional en sentencia unificada 062 de 2010, en la cual se pronunció y ha dejado claro lo referente al traslado de régimen pensional, para ello dice que la Ley 100 de 1993:

"prescribía que los afiliados al sistema de seguridad social en pensiones sólo podían trasladarse de régimen por una sola vez cada tres años, contados a partir de la selección inicial. El artículo 2 de la ley 797 de 2003 modificó la disposición mencionada y aumentó el período que deben esperar los afiliados para cambiarse de régimen pensional a cinco años. Además, incluyó una prohibición: el afiliado no podrá trasladarse cuando le falten diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Prohibición que empezó a regir un año después de la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003.

Como se puede ver, la modificación no se refiere específicamente al caso de las personas cobijadas por el régimen de transición, pero, indirectamente, regula su situación pues ni ellos ni los demás afiliados podrán trasladarse de régimen cuando les falten 10 años o menos para cumplir edad que requieren para adquirir la pensión de vejez. En el caso de las personas del grupo (iii) el cambio normativo se traduciría en que no podrían trasladarse del régimen de ahorro individual al de prima media para hacer uso de los beneficios del régimen de transición, en los términos de la sentencia C-789 de 2002, cuando les falten 10 años o menos para llegar a la edad exigida para la pensión de vejez."

Esta Corporación, en la sentencia C-1024 de 2004, se pronunció a favor de la constitucionalidad de la norma acusada al considerarla una medida adecuada, proporcionada y necesaria que busca un fin constitucionalmente legítimo. Concretamente, respecto de los objetivos que busca la limitación al cambio de régimen,

MM Abogados y Asociados S.A.S	 ABOGADOS Y ASOCIADOS
NIT No. 901.237.353-1	
notificacionesjudiciales@mmabogados.co	
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104	
+57 4221696 / 3008321865	
www.mmabogados.co	

dijo esta Corporación:

(...) el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...) Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. Permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)

Por otra parte, el período de permanencia previsto en la ley, de igual manera permite defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues como previamente se expuso, se aparta del valor material de la justicia que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad a partir de los rendimientos producidos por la administración de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiados del riesgo asumido por otros (C.P. preámbulo y art. 1º), o eventualmente, subsidiados a costa de los recursos ahorrados con fundamento en el aporte obligatorio que deben realizar los afiliados al Régimen de Ahorro Individual, para garantizar el pago de la garantía de la pensión mínima de vejez cuando no alcanzan el monto de capitalización requerida, poniendo en riesgo la cobertura universal del sistema para los ahorradores de cuentas individuales”.

A pesar de lo anterior, esta Corte indicó que siendo el derecho al régimen de transición un derecho adquirido la norma demandada no podía desconocer a las personas del grupo (iii) la posibilidad de “retornar en cualquier tiempo al régimen de prima media con prestación definida y, por lo mismo, hacer efectivo su derecho pensional con fundamento en las disposiciones que le resulten más benéficas”, con el cumplimiento de los requisitos que en la sentencia C-789 de 2002 había mencionado.

Con base en la sentencia C-754 de 2004, la Corte precisó que si bien en la sentencia C-789 de 2003 había señalado que no existía propiamente un derecho adquirido a ingresar al régimen de transición, pues si el legislador cambia las condiciones en que se puede ingresar al régimen de transición únicamente modifica meras expectativas, esto no significa que las condiciones para continuar en él sí puedan ser cambiadas una vez cumplidos los supuestos normativos en él señalados, pues las personas cobijadas por dicho régimen tienen derecho a que se les respeten las condiciones en él establecidas.

Se tiene pues que la demandante no cumple los requisitos mencionados anteriormente, no acreditando en ningún momento expectativa legítima de pensión alguna.

MM Abogados y Asociados S.A.S	 ABOGADOS Y ASOCIADOS
NIT No. 901.237.353-1	
notificacionesjudiciales@mmabogados.co	
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104	
+57 4221696 / 3008321865	
www.mmabogados.co	

Voluntad de permanencia en el RAIS:

Mas acontece que ahora, en decisión más recientemente la misma Alta Corporación en sentencia SL2753 del 15 de junio de 2021, con Radicación 8510418, indicó que existen otros mecanismos que permiten colegir la vocación del afiliado de permanecer en el régimen y que a su vez cuenta con todos los elementos para realizar su elección, con base en las nuevas directrices que se transcriben a continuación:

"Dicho lo anterior, no se busca crear reglas de pensamiento generales e inamovibles, tales como creer que siempre el Régimen de Prima Media será más favorable para los afiliados en contraposición al de Ahorro Individual, o presumir que siempre hubo engaño por no mediar documentación dentro del expediente que acredite la información suministrada.

(...)

Lo anterior, puesto que a través de los actos de relacionamiento que quedaron acreditados dentro del proceso, esto es, el traslado horizontal que hizo desde Protección S.A. a Porvenir S.A., se puede colegir que cada uno de los fondos brindó algún tipo de información que fue reforzada con los movimientos, para que el demandante tuviera la vocación de permanecer vinculado en el Régimen de Ahorro Individual y, sobre todo, de no retornar a Colpensiones

Se insiste, tales comportamientos tácitos del accionante no conducen a entender que hubiera existido una perpetuidad en la asimetría de la información, sino que, por el contrario, un interés de permanecer en este Régimen, asumiendo los beneficios y consecuencias que su decisión traía consigo.

LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA NO PUEDE SER APLICADA EN FORMA GENÉRICA, SIN NINGUNA PONDERACIÓN, Y EN DESIGUALDAD DE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN UN PROCESO.

La carga dinámica e inversión de la prueba al interior de un proceso judicial exige la igualdad entre las partes con parámetros de buena fe y lealtad procesal. Bajo estas circunstancias el principio "quien alega debe probar" cede su lugar al principio "quien puede debe probar". Para determinar QUIEN es el que puede probar dentro de un proceso judicial la Corte Constitucional ha señalado que depende de cada situación particular.

Así la sentencia C 086 de 2016 que analizó la constitucionalidad del art. 167 del Código General del Proceso, indicó:

"7.4.- En lo concerniente a la configuración de la carga dinámica de la prueba debe decirse que atiende su inspiración teórica, fundada en los pilares de solidaridad, equidad (igualdad real entre las partes), lealtad y buena fe procesal, todos ellos reconocidos en la Carta Política de 1991, donde el principio "quien alega debe probar" cede su lugar al principio "quien puede debe probar".

La sentencia SU 107/2024 frente a la carga de prueba;

La Corte Constitucional consideró que el precedente es desproporcionado en materia probatoria y con ello viola el derecho constitucional al debido proceso en los casos en los cuales se discute la ineficacia del traslado de los afiliados del RPM al RAIS por problemas de información ocurridos entre 1993 y 2009. La Corte consideró que de

MM Abogados y Asociados S.A.S	 ABOGADOS Y ASOCIADOS
NIT No. 901.237.353-1	
notificacionesjudiciales@mmabogados.co	
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104	
+57 4221696 / 3008321865	
www.mmabogados.co	

conformidad con la Constitución y la ley procesal no se pueden imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP), así como no se puede despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes para analizar las pretensiones o las excepciones propuestas y de su facultad para conforme a las reglas de la sana crítica valorar las pruebas con el objeto de resolver los casos de ineficacia de traslados de los afiliados del RPM al RAIS.

Para tal efecto, en los procesos en los cuales se pretenda declarar la ineficacia de un traslado de un afiliado del RPM al RAIS deben tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso. En tal virtud, conforme a ellas, al juez corresponderá, seguir cuando menos las siguientes directrices: (i) decretar todas las pruebas pedidas por las partes que sean pertinentes y conducentes o las que de oficio sean necesarias; (ii) valorar por igual todas las pruebas decretadas y practicadas, de manera individual y en su conjunto con las demás, inclusive los indicios, que le permitan determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre los hechos ocurridos y el conocimiento del afiliado sobre las consecuencias del traslado; (iii) no será posible aplicar como único recurso la inversión de la carga de la prueba. La Corte determinó extender efectos inter pares a las reglas de modulación del precedente de la Sala de Casación Laboral.

FRENTE A LA PRETENSION DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS.

Se hace necesario mencionar que el deber de información, en tanto se origina en el resultado del diseño del legislador, no es motivo para que sea atribuirles a las AFP la responsabilidad frente al pago de dicha indemnización alguna.

En efecto, el deber de información por parte de las AFP se hace exigible atendiendo a la norma vigente para cada caso en concreto y al tratarse de un **deber que tiene fuente legal**, comoquiera que es el legislador quien expresamente lo consagró y delimitó su alcance, rige la prohibición de aplicar retroactivamente la ley, de manera que la conducta de las AFP debe juzgarse según el parámetro de comportamiento determinado por el ordenamiento vigente al tiempo en el que debió observarse. En ese orden, resulta relevante traer a colación lo que la Sala de Casación Laboral de la Corte señaló en la sentencia SL1452-2019.

en la primera de las etapas, prevista antes de la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, el contenido de la obligación de información que le era exigible a las AFP estaba definido, principalmente, por el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, y por el numeral 1º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993.

En este contexto, la primera de las normas mencionadas prevé que **“la selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley”**. Por su parte, el numeral 1º del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), establecía que las “entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte

MM Abogados y Asociados S.A.S	
NIT No. 901.237.353-1	
notificacionesjudiciales@mmabogados.co	
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104	
+57 4221696 / 3008321865	
www.mmabogados.co	

que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”.

En consecuencia, se destaca que la obligación de información, en el periodo comprendido entre 1993 y 2003, consistía en comunicarles a los potenciales afiliados toda la información que tuviera por objeto: (i) lograr una selección libre y voluntaria del régimen pensional al que quisieran pertenecer; y (ii) garantizar la transparencia de la operación. Su alcance se limitaba, entonces, a poner en conocimiento de los afiliados todos los hechos o circunstancias relativos al traslado al RAIS, en aras de que el afiliado contara con los elementos de juicio necesarios para que, de manera autónoma, pudiera valorar y comparar las distintas alternativas que le ofrecía el mercado y así decidir, de forma libre y voluntaria, si optaba por permanecer vinculado al RPM, o si, por el contrario, le resultaba más provechoso trasladarse al RAIS. Por consiguiente, se estima que el deber de información a cargo de las AFP se satisfacía al comunicarle al afiliado, de forma clara, completa y veraz: (i) en qué consistía, cómo operaba y cuáles eran las características propias del RAIS; (ii) los requisitos que debían cumplirse para obtener una pensión en este régimen; (iii) las distintas modalidades de pensión a las que podía aspirar; y (iv) los derechos y las obligaciones que surgían para el afiliado.

Un considerar contrario, relativo a que las AFP para las vigencias de 1993 a 2003 tenían el deber de realizar esa labor comparativa que trajo consigo la modificación introducida por la Ley 797 de 2003 supondría, no solo un poder de adivinación del futuro sobre los cambios legales que ocurrirían años después del traslado, sino también, por una parte, aplicar retroactivamente las normas que se expidieron con posterioridad al 2003, y por otra, darle a la obligación de información el contenido propio del deber de consejo o asesoría, que se diferencia del de información en la medida que, mientras que este último se agota poniendo en conocimiento de la parte interesada lo necesario para que adopte una decisión libre y consciente, el deber de consejo implica orientar a quien lo recibe sobre la conveniencia de adoptar una determinada decisión, especialmente cuando se trata de escoger entre diversas opciones.

La responsabilidad civil extracontractual se encuentra consagrada en el artículo 2341 del Código Civil, según el cual:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

En cuanto a las diversas categorías del daño, la Corte Suprema de Justicia SP, 27 abr. 2011, rad. 34547 señaló:

*“El **daño individual** corresponde al soportado por una persona natural o jurídica, el cual, para ser objeto de indemnización, precisa ser antijurídico y cierto.*

Dicho daño puede ser material (patrimonial), cuya acreditación debe fundarse en las pruebas obrantes en la actuación, o inmaterial (extramatrimonial¹).

*Por **daño material** se entiende el menoscabo, mengua o avería padecido por la persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un daño*

¹ “Cfr. Providencia del 4 de febrero de 2009. Rad. 28085.”

MM Abogados y Asociados S.A.S	 ABOGADOS Y ASOCIADOS
NIT No. 901.237.353-1	
notificacionesjudiciales@mmabogados.co	
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104	
+57 4221696 / 3008321865	
www.mmabogados.co	

antijurídico, esto es, el que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar. Obviamente, el daño debe ser real, concreto y no simplemente eventual o hipotético; se clasifica en daño emergente y lucro cesante. En tal sentido, el artículo 1613 del Código Civil dispone:

"La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento".

*El **daño emergente** representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, ponderando para ello el valor de bienes perdidos o su deterioro que afecta el precio, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo, etc., cuya acreditación debe obrar en el diligenciamiento.*

*El **lucro cesante** corresponde a la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa, por ejemplo, los ingresos laborales no percibidos por una lesión en su integridad personal, o la explotación de un bien productivo como consecuencia de una situación de desplazamiento forzado.*

Tanto el daño emergente como el lucro cesante pueden ser actuales o futuros, según hayan tenido lugar hasta el momento en el cual se profiere el fallo o con posterioridad, sin que con ello se tornen inciertos, pues se trata de cuantificar en términos de probabilidad las consecuencias futuras, siempre que sean ciertas, para ello se puede acudir a los cálculos actuariales.

*Corresponde a los **daños inmateriales**, aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad. Conforme a las últimas posturas jurisprudenciales, dichos perjuicios entrañan dos vertientes: daño moral y daño a la vida de relación.*

*A su turno, el **daño moral** tiene dos modalidades: **el daño moral subjetivado**, consistente en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata, entonces, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano; y **el daño moral objetivado**, manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega.*

*El **daño a la vida de relación** (también denominado alteración de las condiciones de existencia) alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas.*

MM Abogados y Asociados S.A.S	 ABOGADOS Y ASOCIADOS
NIT No. 901.237.353-1	
notificacionesjudiciales@mmabogados.co	
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104	
+57 4221696 / 3008321865	
www.mmabogados.co	

También puede acontecer por un dolor aflictivo tan intenso que varíe notoriamente el comportamiento social de quien lo sufre; desde luego, este daño puede hacerse extensivo a familiares y personas cercanas, como cuando éstas deben asumir cuidados respecto de un padre discapacitado, de quien además ya no reciben la protección, cuidados y comodidades que antes del daño les procuraba. En suma, se trata de un quebranto de la vida en su ámbito exterior, mientras que el daño moral es de carácter interior”.

Tal y como se señaló a lo largo del escrito de contestación de demanda, es pertinente indicar que no se señalan ni prueban los elementos requeridos para derivar la responsabilidad en cabeza de mi representada, es necesario recordar que para atribuir responsabilidad quien pretenda o demande un derecho a la reparación del daño, está obligado a probar el daño padecido, el hecho intencional o culposo de mi representada y la relación de causalidad entre esa conducta y el perjuicio. No basta con indicar que la parte demandante considere que sufrió un daño.

De referirse a la lesión o menoscabo que ha sufrido su patrimonio, lo que se reitera no ha ocurrido dado que la administración de los recursos de la cuenta de la demandante por mi representada se hizo con la diligencia que corresponde, generando rendimientos a su cuenta de ahorro individual que le han permitido incrementar su patrimonio; además porque la Superintendencia Financiera de Colombia vigila juiciosamente el ahorro de los afiliados a los fondos obligatorios y finalmente porque a la parte demandante no se le afectó su derecho a acceder a una pensión de vejez, la cual deberá ser analizada a la luz del art. 65 y siguientes de la Ley 100 de 1993 por ser las disposiciones que regulan dicha prestación en el RAIS, la cual ya fue reconocida y viene siendo pagada a la demandante.

Tampoco es dable indemnizar meras expectativas, por eso consideramos que la demandante es etérea en la formulación de su petición pues se limita a decir que el traslado le ocasionó un perjuicio pero no manifiesta en qué consistió el daño causado y por ende tampoco aporta ninguna prueba al respecto. Además nadie puede pretender un perjuicio cuando sus actos – decisión de trasladarse de régimen – fueron la causa eficiente del supuesto de hecho generador del perjuicio. Lo anterior es pretender un lucro por actos propios.

Sería muy irresponsable entonces, por parte de la demandante, haber tomado una decisión tan trascendental como el traslado de régimen sin siquiera haber verificado la información suministrada por los asesores de la Administradora, sin siquiera haber comparado lo que el fondo de ese entonces le ofrecía, esto es, el ISS y sobre todo después de haber recibido, según él, una asesoría equivocada por parte de los asesores de mi representada.

De otro lado, la jurisprudencia nacional ha sido clara en señalar como requisitos para el resarcimiento del daño, que este sea **cierto, concreto y personal**, que el padecimiento de la víctima o sus dolientes **sea verdaderamente fundado**², es decir no se puede atribuir la connotación de daño a lo mencionado por la parte demandante, señalando que AFP COLFONDOS S.A, le informó y explicó a la actora las condiciones y características del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, así como los requisitos

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, sentencia de abril 13 de 2000, exp. 11892, CP: Ricardo Hoyos Duque.

MM Abogados y Asociados S.A.S	 ABOGADOS Y ASOCIADOS
NIT No. 901.237.353-1	
notificacionesjudiciales@mmabogados.co	
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104	
+57 4221696 / 3008321865	
www.mmabogados.co	

contemplados en dicho régimen para acceder a una pensión de vejez, sin que esto supusiera de manera alguna falsas expectativas para la demandante, en ese sentido, la afiliación de la parte actora al régimen de Ahorro Individual es fruto de una decisión libre de presiones o engaños, tal como se aprecia en la solicitud de vinculación de la aquí demandante.

A pesar de ello y en gracia de discusión, el daño hay que probarlo, y como su reconocimiento se cuantifica por el lucro cesante, es apenas elemental que la prueba debe estar dirigida a la comprobación de que la actora demuestre que el impacto alegado, sea consecuencia de la vinculación que la actora tuvo con mi representada.

Mi representada, siempre actuó de buena fe, cumpliendo con el deber de informar, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría, la demandante es una persona mentalmente estructurado que contaba con la capacidad de sopesar los argumentos sobre los beneficios de traslado de régimen que le brindó el asesor de mi representada, a fin de determinar si realmente le convenía o no tomar dicha decisión, entonces no es válido que después de tanto tiempo, cuando evidenció que no logró cumplir con los objetivos de ahorro que se propuso cuando se trasladó de régimen.

Por último, deja de lado la demandante, que la condena por perjuicios en el ordenamiento jurídico ha sido claro en indicar: *"Que no basta con que una persona solicite el resarcimiento de perjuicios para que estos le sean concedidos, pues para ello es necesario que se acredite que estos se produjeron y sobretodo, que los elementos que constituyen este tipo de responsabilidades se configuren, además quien demanda la indemnización como en el presente proceso, ha de comprobar, el daño padecido, el hecho intencional o culposo de la demanda, la relación de causalidad entre esta y el perjuicio. Nada de eso ha ocurrido en este caso, por lo que toma fuerza el principio actor incumbit probatio".*

FALTA DE NEXO CAUSAL.

No existe nexo causal entre la conducta endilgada y el supuesto daño ocasionado, bajo el entendido que el actor aduce que debido al traslado de régimen:

- 1) Se ha visto afectado en el monto de su mesada pensional.

A pesar de insistir en el hecho que, Colfondos ocasionó un perjuicio, vale la pena aclarar que mientras el demandante, aun no **disfruta** de la pensión de vejez por lo tanto no puede manifestar un descontento, debiéndose concluir que no existe un nexo causal entre la conducta que se le quiere endilgar a mi mandante y el supuesto daño causado, máxime si se tiene en cuenta que mi representada no tuvo injerencia en el traslado de régimen.

LA REPARACION INTEGRAL NO ES UN PRINCIPIO DE CARÁCTER ABSOLUTO Y ADMITE REGULACIONES POR PARTE DEL LEGISLADOR.

La función reparatoria a plenitud de los daños causados a los perjudicados, sean derivados de conductas punibles o no, se garantiza en nuestro ordenamiento constitucional. En efecto, la garantía de la equivalencia de la indemnización con la magnitud del daño revela un propósito elemental de justicia y de progreso de los

MM Abogados y Asociados S.A.S	 ABOGADOS Y ASOCIADOS
NIT No. 901.237.353-1	
notificacionesjudiciales@mmabogados.co	
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104	
+57 4221696 / 3008321865	
www.mmabogados.co	

principios del Estado Social de Derecho. A pesar de ello, la jurisprudencia constitucional ha advertido que no existen derechos absolutos.

Los derechos constitucionales obedecen no solo al cumplimiento de su órbita subjetiva o individual sino que también, en muchos casos, pueden verse sometidos a límites que se encuentran dados por el respeto de los derechos ajenos, la protección del interés general, el cumplimiento de deberes y la observancia del núcleo esencial del derecho que pretende limitarse.

En el proceso de determinación del núcleo esencial del derecho fundamental, siguiendo la tesis constitucional, el juzgador puede disponer de técnicas jurídicas complementarias que se inscriben desde la perspectiva de los derechos subjetivos o de los intereses jurídicamente protegibles. Así, el contenido esencial de un derecho fundamental, de acuerdo a la primera posibilidad, consistirá en aquellas facultades de actuación *ineludibles* para que el derecho se desarrolle en su sentido real y natural sin desnaturalizarse. Por otro lado, la fórmula de los intereses permitirá establecer un núcleo esencial del derecho fundamental cuyo contenido estará dado por aquello que es absolutamente necesario para que los intereses resulten real, concreta y efectivamente protegidos. Entonces, se desconocerá el contenido esencial "cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección". Esta teoría, de gran importancia para el examen de las medidas que lleguen a ser adoptadas por el legislador en los casos de la limitación de derechos, impide un uso de la reserva legal más allá de los valores y derechos reconocidos en la Constitución.

Partiendo de allí, se ha considerado que la reparación integral como *derecho* es regulable y puede ser objeto de configuración legislativa. Más aún, la propia Constitución Política no establece en forma categórica qué tipo de daños deben ser indemnizados, ni mucho menos la dimensión y cuantía en que deben tasarse se reduce al reconocimiento y tutela jurídica de derechos fundamentales (vida, integridad física, propiedad privada, buen nombre, entre otros) cuya violación o transgresión puede generar la obligación al responsable a la debida reparación. De ahí que el legislador en su marco de configuración y respecto del alcance de la reparación integral puede, según la Corte Constitucional:

... determinar cuáles daños deben ser tenidos en cuenta, y en esa medida incluir como parte de la reparación integral los daños materiales directos, el lucro cesante, las oportunidades perdidas, así como los perjuicios morales, tales como el dolor o el miedo sufridos por las víctimas, los perjuicios estéticos o los daños a la reputación de las personas, o también los llamados daños punitivos, dentro de límites razonables...

Puede también el legislador fijar reglas especiales para su cuantificación y criterios para reducir los riesgos de arbitrariedad del juez. Estos criterios pueden ser de diverso tipo. Por ejemplo, pueden consistir en parámetros que orienten al juez, en límites variables para ciertos perjuicios en razón a lo probado dentro del proceso para otra clase de perjuicios, o en topes fijos razonables y proporcionados.

Entonces, desde el ámbito constitucional no se encuentra, según la Corte, ningún reparo a las limitaciones de las indemnizaciones por parte del legislador no solo en materia de daños extra patrimoniales sino también en el ámbito patrimonial, pues es al Congreso de la República a quien le compete regular técnicamente todo lo atinente a los

MM Abogados y Asociados S.A.S	 ABOGADOS Y ASOCIADOS
NIT No. 901.237.353-1	
notificacionesjudiciales@mmabogados.co	
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104	
+57 4221696 / 3008321865	
www.mmabogados.co	

régimenes de responsabilidad, entre ellos las modalidades del daño y los métodos de cuantificación.

De este modo, puede la ley crear una nueva tipología de daños, reglamentar topes o incluso establecer parámetros de valoración judicial subjetivos u objetivos basándose en criterios de equidad, todo lo cual ingresa en la libertad de configuración política sin desconocer la reparación integral. Lo anterior, sin embargo, debe efectuarse sin desnaturalizar el núcleo esencial del derecho, es decir, debe mantenerse su filosofía y abstracción, conservando en todo momento su contenido y racionalidad, pues de lo contrario tal medida se tornaría inconstitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicar que la responsabilidad de mi representada no es absoluta, pues si revisamos el caso concreto, encontramos la parte actora, subsanó con sus actos los perjuicios que quiere enrostrar en la demanda pues al efectuar traslados horizontales entre fondos, guardó silencio en relación con su declaración de voluntad inicial y se abstuvo de buscar por sus propios medios y en la medida de sus posibilidades, la información que les permita comparar las alternativas que les ofrece el mercado, con estas actuaciones demostradas por el actor, e incluso tiempo después de que el traslado se ha perfeccionado, es demostrativa de una conducta descuidada y negligente que, sin duda, altera la cadena causal iniciada con el presunto incumplimiento de las AFP e impide que el daño pueda imputársele a esta última.

Incorre la parte demandante en una indebida acreditación del aparente perjuicio sufrido, ello, pues pretende argumentar que a partir de un supuesto incumplimiento al deber de información en cabeza de mi representada se le ocasionó un perjuicio. Esta indebida acreditación se fundamenta en los siguientes argumentos: En primer lugar, el apoderado de la parte demandante aporta una proyección pensional en el Régimen de Prima Media y una liquidación en la que pretende cuantificar los aparentes perjuicios sufridos por la actora, desconociendo de esta forma un principio universal reiterado por la Corte Suprema de Justicia y a partir del cual se concluye que nadie puede crear su propia prueba para luego valerse, sacar provecho o beneficio de la misma, pues deviene indiscutible no solo la presunción sino la plena convicción de la existencia de circunstancias que afectan su credibilidad e imparcialidad. Entonces, si lo que pretendía la parte demandante era cuantificar y/o estimar un aparente daño ocasionado por parte de mi representada era menester que dicha prueba se hubiese realizado a través de un dictamen pericial, y no a través de una construcción propia que claramente implica un beneficio y una imparcialidad, por lo que no podrá tomarse ni siquiera como un juramento estimatorio.

En segundo lugar, no basta con acreditar la diferencia de una mesada pensional para concluir por esa vía que dicho valor se constituye como el aparente perjuicio que debe ser resarcido por parte de mi representada, y ello es así puesto que, respecto del reconocimiento de perjuicios la carga de la prueba recae exclusivamente en quien alega que le debe ser reparado un aparente daño, y, en ese orden de ideas, una simple alegación indefinida de que no se recibió información suficiente y que por ello se originó un daño derivado en la diferencia de una mesada pensional, no es suficiente para probar de manera objetiva que se ha incurrido en un daño, y que por lo mismo mi representada deba asumir el pago de unos rubros que carecen de fundamento alguno.

MM Abogados y Asociados S.A.S	 ABOGADOS Y ASOCIADOS
NIT No. 901.237.353-1	
notificacionesjudiciales@mmabogados.co	
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104	
+57 4221696 / 3008321865	
www.mmabogados.co	

Aunado la demandante NO acredita perjuicio alguno. Son requisitos de la indemnización de daños y perjuicios:

- a) que exista un incumplimiento culpable de la obligación,
- b) Que no se pueda obtener el cumplimiento de forma específica,
- c) Que se hayan producido daños o perjuicios, daño o daño emergente es la lesión que sufre el patrimonio, y perjuicio o lucro cesante la ganancia que no se obtiene con motivo del incumplimiento, y
- d) Que existe un nexo causal, solo se han se indemnizar los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización , siendo indiferente la teoría que se adopte al respecto dado que en cada caso concreto puede acogerse cualquiera de los criterios doctrinales aplicables, según las condiciones del evento acaecido, pues como ha señalado la más autorizada doctrina, "causa es el conjunto de condiciones empíricas antecedentes que proporciona la explicación, conforme con las leyes de la experiencia científica , de que el resultado haya sucedido " lo que conduce a determinar, siguiendo las pautas de la llamada "teoría de la equivalencia de las condiciones" ampliamente difundida y seguida, la que se ha denominado "condición ajustada a las leyes de la experiencia científica".

De modo que el ordenamiento jurídico ha sido claro en indicar que no basta con que una persona solicite el resarcimiento de perjuicios para que éstos les sean concedidos, pues para ello es necesario que se acredite que estos se produjeron, y sobre todo, que los elementos que constituyen este tipo de responsabilidades e configure, Además de ello, debe demostrarse el nexo de causalidad que existe entre este daño y la conducta del tercero, y en el presente caso, la decisión de trasladarse al RASI es únicamente imputable al demandante, sin que con ello se derive ningún perjuicio, teniendo en cuenta que con ello no pierde su derecho a obtener una pensión en el RAIS al momento de cumplir con los requisitos establecidos para ello.

En igual sentido, cabe anotar, que las figuras de las pensiones de IVM y la indemnización de perjuicios son disyuntivas jurídicamente pues la primera se rige por lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y demás normas complementarias referentes a la Seguridad Social y tiene por objeto proteger a la población frente a la contingencia derivada de la vejez; y la segunda tiene carácter eminentemente reparador y se rige por lo dispuesto en las normas de carácter civil, por lo cual no es viable legalmente.

Asi mismo A la fecha en que se produjo el traslado de régimen, Colfondos S.A., no existía la obligación legal de realizar cálculos comparativos y de guardar dichos documentos, no puede predicarse que hubo un engaño cuando no se cumplen las expectativas de la parte accionante en la proyección del valor de la mesada pensional en el régimen de ahorro individual, error de derecho no vicia el consentimiento y por lo tanto, no puede endilgársele a Colfondos S.A., que engañó al afiliado, CC SU-062-2013 y CC SU-130-2013.

No es dable alegar indemnización teniendo en cuenta que cada régimen tiene sus particularidades y reglas para cálculo de la mesada pensional sin que en ninguno de los apartes normativos se obligué a que la mesada entregada en el RAIS sea exactamente igual a la que se recibiría por el pensionado en el RPMPD.

MM Abogados y Asociados S.A.S	 ABOGADOS Y ASOCIADOS
NIT No. 901.237.353-1	
notificacionesjudiciales@mmabogados.co	
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104	
+57 4221696 / 3008321865	
www.mmabogados.co	

Así las cosas y por cada una de las razones jurídicas, jurisprudenciales y doctrinales, debe señor Juez ABSOLVER a mi representada de las pretensiones de la demanda, en razón a los hechos y razones de defensa antes mencionados, los cuales he ido demostrando en el escrito de contestación de demanda y con las pruebas aportadas y solicitadas en este proceso.

EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE INTEGRACION DE LITIS CONSORTE NECESARIO

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral dispone:

" (...)Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Así las cosas, queda claro que el litisconsorte necesario, se presentan cuando varios sujetos de derecho deben obligatoriamente, so pena de invalidez de la actuación, surtida a partir del fallo de primera instancia; estar vinculados al proceso. (...)"

En el presente caso deben ser integradas dentro del proceso las aseguradoras **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ SEGUROS DE VIDA**, persona jurídica legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., calle 85 #16-29 local 105, a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** persona jurídica legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., carrera 70 # 99-72, correo electrónico njudiciales@mafpre.com.co, **ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A HOY AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, persona jurídica legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., carrera 7 # 24-89 p 7, a la aseguradora **SEGUROS BOLIVAR** identificada con NIT 860.002.503-2 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá av. Dorado No 68B-31.

Lo anterior en virtud de lo siguiente:

1. Entre **COLFONDOS S.A.** y la **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ SEGUROS DE VIDA.**, suscribió la póliza previsional No 0209000001 con vigencia desde el 01 de enero de 1996 hasta 31 de diciembre de 1996, del 31 de diciembre de 1996 hasta 31 de diciembre de 1997, póliza No 0209000001 con vigencia desde 01 de febrero de 1998 hasta 31 de diciembre de 1998, póliza No 0209000001 con vigencia desde 01 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 1999, póliza 029000001 con vigencia desde 01 de febrero del 2000 hasta 31 de diciembre de 2000,

MM Abogados y Asociados S.A.S	 ABOGADOS Y ASOCIADOS
NIT No. 901.237.353-1	
notificacionesjudiciales@mmabogados.co	
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104	
+57 4221696 / 3008321865	
www.mmabogados.co	

contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia suscrito entre Colfondos y la **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ SEGUROS DE VIDA.**

- Entre **COLFONDOS S.A.** y la **ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A HOY AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A .**, suscribió la póliza previsional N° 006 con vigencia desde 01 de enero del 2001, póliza No 061 con vigencia desde el 01 de enero de 2022, póliza No 1000002 con vigencia a partir del 1 de enero del 2003 y póliza No 1000003 con vigencia a partir del 01 de enero del 2004, y un otro si, suscrito entre la compañía colombiana administradora de fondos de pensiones y cesantías Colfondos S.A. y seguros de vida Colpatria S.A. contratos de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia suscrito entre Colfondos y la **ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. HOY AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**
- Entre **COLFONDOS S.A.** y la **ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, suscribió la póliza previsional No 5030-0000002-01 vigencia 31 de diciembre de 2004 hasta 31 de diciembre del 2005, póliza No 50300000002-02 vigencia 31 de diciembre de 2005 hasta el 31 de diciembre del 2006, póliza No 50300000002-03 vigencia desde 31 de diciembre de 2006 hasta el 31 de diciembre del 2007, póliza No 50300000002-04 vigencia desde 31 de diciembre de 2007 hasta el 31 de diciembre del 2008. suscrito entre la compañía colombiana administradora de fondos de pensiones y cesantías Colfondos S.A. y seguros de bolívar s.a. contratos de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia suscrito entre Colfondos y la **ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**
- Entre **COLFONDOS S.A.** y la **ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** suscribió la póliza previsional grupal 9201408900114 y con numero de póliza No9201409003175 con vigencia desde 1 de enero de 2009 hasta el 01 de enero del 2013, donde se suscribió un acuerdo de niveles de servicio, un contrato de servicios de recaudo del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia celebrado entre colfondo S.A. pensiones y cesantías y Mapfre Colombia Vida seguros S.A. , otro si No2 al acuerdo de servicios del contrato de seguro previsional celebrado entre Colfondos S.A. pensiones y cesantías y Mapfre Colombia vida seguros S.A. , y el otro si No3 al contrato de seguro previsional celebrado entre Colfondos S.A. pensiones y cesantías y Mapfre Colombia vida seguros S.A. suscrito entre la compañía colombiana administradora de fondos de pensiones y cesantías Colfondos S.A. y seguros Mapfre Colombia vida seguros S.A.. contratos de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia suscrito entre Colfondos y la **ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**
- Entre **COLFONDOS S.A.** y la **ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, suscribió la póliza previsional No 6000-0000015-01 vigencia 01 de julio de 2016 hasta 31 de diciembre del 2017, póliza No 6000-0000015-02 vigencia 01 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre del 2018, póliza No 60000-000015-01 vigencia del 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, póliza No 6000-0000018-01 vigencia 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre del 2020, póliza No 6000-0000018-02 vigencia 01 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre del 2021, y otro si 1condiciones particulares, que en la actualidad esta vigente, con la compañía, donde se determina la duración de la póliza entre un acuerdo suscrito entre las partes y por términos anuales adicionales hasta por (3) años mas adicionales a un periodo máximo de cuatro años. suscrito entre la compañía colombiana administradora de fondos de pensiones y cesantías Colfondos S.A. y seguros de bolívar s.a. contratos de seguros

MM Abogados y Asociados S.A.S	 ABOGADOS Y ASOCIADOS
NIT No. 901.237.353-1	
notificacionesjudiciales@mmabogados.co	
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104	
+57 4221696 / 3008321865	
www.mmabogados.co	

previsionales de invalidez y sobrevivencia suscrito entre Colfondos y la **ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

6. Las **ASEGURADORAS DE VIDA COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ SEGUROS DE VIDA, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. HOY AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A Y LA ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** se comprometió con **COLFONDOS S.A.**, a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario, para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia que se causaran a favor de los afiliados de la sociedad administradora y/o sus beneficiarios. En virtud al recibido de los descuentos legales efectuados de las cotizaciones de nuestros afiliados.
7. Esta póliza se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a mí patrocinada, equivalente al 16.5% del Ingreso Base de Cotización (IBC), el cual debe distribuirse de conformidad con el **Art. 20 de la ley 100 de 1993 Modificado por la ley 797/2003, art. 7** así:
- a) 12% se destina a las cuentas individuales de ahorro pensional.
 - b) 1.5% se destina al Fondo de garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
 - c) 3% se destinará a financiar los Gastos de Administración, la Prima de Reaseguros de Fogafin, y las Primas de Seguros de Invalidez y Sobrevivientes, que, para el caso concreto, mí mandante pagó a la aseguradora identificada.
8. Lo anterior indica que es viable la prosperidad de esta excepción, por cuanto dichas aseguradoras han recibido dineros de contribuciones parafiscales en virtud de las pólizas previsionales para amparar los siniestros de invalidez, muerte y vejez de los afiliados.
9. Las mencionadas aseguradoras recibieron el pago de las primas de seguro por parte de mí patrocinada Las cuales eran financiadas con los recursos del afiliado hoy demandante.
10. La póliza ya mencionada se encuentra vigente para la fecha de presentación de la demanda y contestación de la misma. Por lo tanto, las **ASEGURADORAS DE VIDA COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ SEGUROS DE VIDA, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. HOY AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A Y LA ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** se ha beneficiado de los pagos de la prima de seguro que indirectamente ha realizado el demandante de sus aportes a pensión.

Se hace pues imprescindible la comparecencia de las precitadas aseguradoras dentro del proceso a fin de que, en caso de una eventual condena, las mismas respondan por los valores a ellas consignadas y que no reposan en las arcas de mi representada, por tanto, solicito su señoría reconocer la presente excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

MM Abogados y Asociados S.A.S	 ABOGADOS Y ASOCIADOS
NIT No. 901.237.353-1	
notificacionesjudiciales@mmabogados.co	
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104	
+57 4221696 / 3008321865	
www.mmabogados.co	

Corresponde a COLPENSIONES proceder con la validación y verificación de requisitos en punto de la aceptación del traslado de régimen de la parte demandante, ya que, de conformidad con la Ley, es a esta entidad y no a COLFONDOS a la que le corresponde proceder con la aceptación de este. Se proponen como de mérito la presente excepción, por no existir fundamento jurídico ni fáctico para condenar a mi representada por lo pretendido por la parte demandante como quiera que así se desprende de todas y cada una de las documentales aportadas con esta contestación.

Debe recordarse, de conformidad con lo normado en el Código Civil, que las causales de nulidad son taxativas. En ese sentido es evidente que la parte actora no ha demostrado que se presente causal alguna de nulidad que invalide el acto jurídico, por demás unilateral, libre y autónomo por el cual, la demandante se trasladó desde el régimen solidario de prima media con prestación definida (RPM), entonces administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (RAIS), administrado por la AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, de manera libre y espontánea.

AUSENCIA ABSOLUTA DE RESPONSABILIDAD.

El traslado de régimen solicitado por la actora que no es viable habida cuenta que uno de los requisitos para poder solicitar cambio de régimen es que falten menos de Diez (10) años para cumplir la edad de pensión definida para el régimen de Prima Media con prestación Definida (Colpensiones) de conformidad con lo establecido en el Decreto 3800 de 2003 que reglamenta el Literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 2º de la Ley 797 del 2003, y en el presente caso la señora demandante ya cumplió con el requisito de la edad dentro del para el régimen de Prima Media con prestación Definida (Colpensiones)

En acuerdo a lo establecido en la **Sentencia C-1024 de la Corte Constitucional**: "...las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el Art. 36 de la ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste en cualquier tiempo conforme a los términos en la sentencia C-789 de 2002...".

Por su parte la sentencia C-789 de 2002 precisó "el régimen de transición se aplica a quienes, estando en el régimen de prima media con prestación definida, se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad, habiendo cumplido los requisitos de 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, y decidan regresar al régimen de prima media con prestación definida, siempre y cuando: a) trasladen a éste todo el ahorro que efectuaron al régimen de ahorro individual con solidaridad; y b) dicho ahorro no sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media."

COLFONDOS S.A. al verificar el número de semanas cotizadas en ese régimen de prima media, encontrando que de acuerdo con la información certificada por esa entidad ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, se encuentra que la demandante cotizó al ISS un total de 0 semanas al 01 de abril de 1994, razón por la cual no fue posible acceder a la solicitud de traslado, dado que no se cumplían los requisitos establecidos por la ley para tal efecto.

MM Abogados y Asociados S.A.S	 ABOGADOS Y ASOCIADOS
NIT No. 901.237.353-1	
notificacionesjudiciales@mmabogados.co	
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104	
+57 4221696 / 3008321865	
www.mmabogados.co	

La demandante se encuentra válidamente afiliada a COLFONDOS S.A. y debe seguir cotizando para alcanzar el requisito de obtener el capital suficiente para financiar la Pensión de Vejez.

BUENA FE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

Invoco esta excepción de conformidad con lo consignado en el art 769 del Código Civil, aplicable por remisión analógica a los juicios laborales según el artículo 145 del CPL.

Mí poderdante, siempre ha obrado con lealtad y transparencia ciñéndose estrictamente a lo establecido en el ordenamiento legal vigente normas que aplicó al caso bajo examen. En virtud a esto nos atrevemos a afirmar sin desacierto alguno que esta Administradora de Fondo de Pensiones no ha incurrido en falta legal alguna frente a la actora de la presente litis, además está presto a atender los requerimientos y responder en la medida en que se cumplan requisitos exigidos en la ley.

En caso de declararse la existencia a cargo de mi representada demandada y en favor de la demandante, solicito se declare que dicha actuación ha sido de buena fe por parte de mi defendida como principio que regula todos los actos jurídicos, siendo exonerada de cualquier condena por mora, perjuicios, indemnización de perjuicios, intereses moratorios, indexación y costas del proceso.

AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO:

La vinculación realizada por el demandante al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS.A. goza de plena validez, por cuanto la misma se realizó en atención a la libre voluntad del actor, quien de manera espontánea y directa suscribió el acto de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias, mediante el cual manifestó su voluntad de afiliación dentro del Régimen de Ahorro Individual, una vez recibió la asesoría tendiente a mostrar las ventajas y desventajas de dicho traslado entre Administradoras de Fondos de Pensión del RAIS. Por lo tanto, no se presentó fuerza, ni se afectó la voluntad de la demandante de escoger libremente uno de los regímenes del sistema de seguridad Social en pensiones.

VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD:

Excepción que hacemos valer en el hecho de que la vinculación de la parte demandante al Fondo de Pensiones Obligatorias que administra mi representada, se dio con el lleno de los requisitos legales exigidos, por lo cual la petición de ineficacia solicitada en la demanda resulta inviable, por cuanto la parte Demandante, de manera libre y voluntaria, en uso de sus facultades legales y en ejercicio de la libertad de afiliación establecida en el artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993, resolvió afiliarse al RAIS y someterse a todas las características y exigencias del régimen, como se evidencia en la correspondiente solicitud de vinculación.

RATIFICACIÓN DE LA AFILIACIÓN DE LA ACTORA AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADO POR COLFONDOS S.A.:

Excepción que oponemos a la totalidad de las pretensiones de la demanda, con base en lo expuesto en el acápite de "HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE

MM Abogados y Asociados S.A.S	 ABOGADOS Y ASOCIADOS
NIT No. 901.237.353-1	
notificacionesjudiciales@mmabogados.co	
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104	
+57 4221696 / 3008321865	
www.mmabogados.co	

LA DEFENSA" y que se fundamenta en el hecho de que aún ubicándonos nuevamente en el remoto e hipotético escenario de aceptar que la afiliación de la actora al RAIS, hubiera estado afectada por alguna causal de nulidad o ineficacia, que en todo caso, no serían ni objeto, ni causa ilícita, tendríamos que la misma fue saneada por ratificación de las partes, ratificación que se vio reflejada en el hecho de que la actora NO hizo uso del derecho de retractarse de la afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mí representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación.

COMPENSACIÓN.

Lo anterior de acuerdo a lo preceptuado en Libro Cuarto, Título XVII de la Compensación Código Civil, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del C.P.T.

Para que en la remota eventualidad en que mi representada sea condenada a pagar cualquier suma de dinero a favor de la actora, éstas sumas sean compensadas con aquellas que mí representada, en un momento dado transfiera a COLPENSIONES por concepto de devolución de los saldos de la cuenta de ahorro individual como consecuencia de un traslado de régimen, de la demandante relacionados con las prestaciones económicas pedidas y los que logremos probar dentro de la litis hasta el fallo de primera instancia. Advierto al Despacho que, por el hecho de hacer uso de este medio de defensa, no estoy dando aceptación ni tácita ni expresa ni a los hechos ni a las pretensiones ni peticiones ni demás cargos de la demanda.

EXCEPCIÓN DEL DEBIDO PROCESO:

Invoco esta excepción, teniendo en cuenta los más recientes lineamientos de la Sentencia SU 107 DE 2024 emitida por la Corte Constitucional los cuales no podemos dejar pasar por alto, ya que en lo concerniente a la carga de la prueba y así mismo con el fin de garantizar el debido proceso, se logró establecer por dicha Corte, considera que se encuentra facultada por la Constitución para revisar si un precedente, construido por la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia se ajusta a la Constitución. Advierte que el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia cuestionado goza de un carácter eminentemente tuitivo en aplicación del artículo 53 de la Constitución al punto de anular la actividad probatoria por parte de la parte demandada y su valoración por parte de juez.

Así mismo, aduce que la Corte Suprema de Justicia no reconoce valor probatorio alguno a los formularios de afiliación, supone, para las AFP, una ostensible dificultad en su defensa. Además, el precedente aludido hace que el juez comprometa su imparcialidad, pues exige siempre y en todo caso que las administradoras demuestren, más allá de toda duda, que sí informaron al afiliado sobre las consecuencias del traslado surtido entre 1993 y 2009.

Demostrar lo anterior, con pruebas directas, puede ser una carga irrazonable porque en ese periodo las administradoras no tenían el deber legal de guardar una reproducción de lo que, específicamente, el asesor comentó al afiliado en la ante sala de su afiliación.

El Alto Tribunal Constitucional reitera que el juez laboral debe actuar como director del proceso, pues goza de amplios poderes y facultades, entre otros, para "adoptar las

MM Abogados y Asociados S.A.S	 ABOGADOS Y ASOCIADOS
NIT No. 901.237.353-1	
notificacionesjudiciales@mmabogados.co	
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104	
+57 4221696 / 3008321865	
www.mmabogados.co	

medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”, Para esto, la autoridad judicial puede valerse de herramientas

como la facultad officiosa con que cuenta para decretar y practicar pruebas, en los términos del artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Estas razones permiten establecer que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en lo referido a la ineficacia de los traslados, está modificando las reglas relativas a la carga de la prueba. Así, este precedente hace que, en últimas, baste a los demandantes expresar genéricamente en la demanda que no fueron informados al momento del traslado de régimen pensional y, por lo tanto, no se les exige aportar prueba alguna para demostrar los supuestos de hecho que sirven de causa a sus pretensiones. Así pues, dado que las AFP, especialmente en el periodo comprendido entre 1993 y 2009, encuentran dificultades para demostrar que sí informaron a los demandantes -a partir de pruebas directas-, casi la totalidad de estos casos culmina con una sentencia condenatoria.

INEXISTENCIA DE PERJUICIOS:

En lo que se refiere al reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados al hoy demandante por la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y que consiste en el reconocimiento de supuestos perjuicios y materiales, es claro que, de una parte, dicha sanción no tiene consagración legal, **es decir, que ninguna norma previene el pago de este tipo de indemnización, y de la otra**, que el accionante recibió la información suficiente, clara y oportuna, a efectos de verificar su traslado de régimen el cual obedeció al libre ejercicio de su derecho de selección de régimen y de Administradora pensional y si alguna situación adversa se deriva de dicho acto, sólo a él es imputable, a la demandante ya que nadie puede ir en contra de sus propios actos.

No es cierto, que el traslado de régimen pensional que efectuó la parte actora ante el fondo de pensiones que represento le haya ocasionado “perjuicios”, que infundadamente manifiesta como quiera que dicho traslado se sujetó a todas las condiciones legales establecidas, siendo la misma parte demandante quien una vez conforme con la asesoría brindada, sobre las bondades y limitaciones de los regímenes pensionales, de manera libre, autónoma y sin presiones decidió cambiar de régimen pensional y vincularse al fondo de pensiones que represento.

Aunado no se puede dejar de lado, que mi representada no tuvo injerencia en el traslado de régimen efectuado por el demandante.

INEXISTENCIA DE PRUEBA DE PERJUICIOS:

Se fundamenta en el hecho de que la carga de la prueba recae sobre la parte demandante, para acreditar los supuestos perjuicios causados, ya que como principio de la teoría del daño, que quien alega un daño le corresponde probarlo.

Por lo tanto, el daño hay que probarlo, es apenas elemental que la prueba debe estar dirigida a la comprobación de que la actora demuestre que el impacto alegado, y que este sea consecuencia de la vinculación que el demandante tuvo con mi representada, lo cual no podrá demostrar frente a Colfondos, teniendo en cuenta que esta AFP, actuó de conformidad con la normativa vigente.

PRESCRIPCION.

MM Abogados y Asociados S.A.S	 ABOGADOS Y ASOCIADOS
NIT No. 901.237.353-1	
notificacionesjudiciales@mmabogados.co	
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104	
+57 4221696 / 3008321865	
www.mmabogados.co	

se ha presentado la prescripción descrita en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social que extingue la reclamación judicial del perjuicio. De ahí porque la AFP a través de su defensa judicial debe alegar su existencia en aquellos casos en los cuáles han transcurrido más de tres (3) años desde el momento en que le fue reconocida la pensión y la presentación de la demanda.

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. SL1465-2023. Radicación n.º 92837. Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

"dijo que los perjuicios se encontrarían afectados por la prescripción extintiva (CSJ SL373-2021), en tanto que transcurrieron más de 11 años desde que le fue reconocida la pensión en el RAIS hasta que la actora presentó las reclamaciones ante las accionadas. Explicó que el término de prescripción de la acción para reclamar la indemnización total de perjuicios a cargo de la AFP se contaba desde el momento en que se obtiene la calidad de pensionada, estatus que la promotora del proceso alcanzó desde agosto de 2007".

Sin que constituya aceptación alguna en el presente caso la pensión le fue reconocida a la parte actora el 01 de enero de 2018, es decir que a partir de ahí contaba con 3 años para presentar la demanda es decir que los 3 años se cumplieron el 01 de enero de 2021 y revisada el acta de reparto de la misma esta se presentó el 17 de febrero de 2022, tiempo posterior al cumplimiento de los 3 años que otorga la ley.

NO NOMINADA O GENÉRICA.

Cualquier otra Excepción y/o Excepciones perentorias que se demuestren dentro del presente proceso, fundamentada en lo establecido en los Artículos 305.- Modificado. Decreto. 2282 de 1989, artículo 1º modificado. 135 (Congruencias) y 306 (Resolución de excepciones) del C.P.C., le solicito respetuosamente declarar en la sentencia del medio exceptivo que resulte probado. Por remisión analógica del artículo 145 del CPL.

PRUEBAS

DOCUMENTALES. Solicito señor juez se tengan como pruebas documentales las siguientes:

- 1- Expediente administrativo del señor OSCAR MARDOQUEO CORREA GOMEZ.

INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DE DOCUMENTOS Y FIRMAS.

Sírvase Señor Juez, citar a la demandante **OSCAR MARDOQUEO CORREA GOMEZ con** el fin de que absuelva interrogatorio de parte con reconocimiento del contenido y firmas de los documentos por ella suscritos y que obran como prueba documental

MM Abogados y Asociados S.A.S	 ABOGADOS Y ASOCIADOS
NIT No. 901.237.353-1	
notificacionesjudiciales@mmabogados.co	
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104	
+57 4221696 / 3008321865	
www.mmabogados.co	

dentro del expediente, interrogatorio que verbalmente formularé en la audiencia pública que su Despacho señale para el efecto.

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 del Código General del Proceso y el antiguo artículo 277 del C.P.C., modificado por el artículo 27 de la Ley 794 de 2003 y el inciso 4 del Artículo 252 del CPC , modificado por el Artículo 11 de la Ley 1395 de 2010, aplicables por analogía al procedimiento laboral, desde ya manifestamos que desconocemos el contenido de los documentos presentados por la parte actora, que provengan de terceros, pues por esa circunstancia, mí representada no tiene certeza de su veracidad y/o autenticidad.

ANEXOS

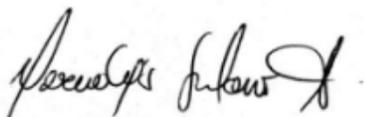
- Poder
- Certificado de cámara de comercio Colfondos S.A pensiones y cesantías.
- Escritura pública N° 5034 de 28 de septiembre de 2023

NOTIFICACIONES

A mí representada a los correos electrónicos, jemartinez@colfondos.com.co, Procesosjudiciales@colfondos.com.co

A la suscrita abogada, en la Secretaría del Juzgado o a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mmabogados.co y nereidysolano18@gmail.com.

Cordial saludo,



NEREIDYS ELENA SOLANO AREVALO
C.C. 1.042.431.277 De Soledad- atlántico
T.P. N° 290.550 del C.S. de la J.